

**IEC/CG/185/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES TECZ-JE-73/2023 Y ACUMULADOS TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE-75/2023, TECZ-JDC-75/2023 TECZ-JDC-76/2023 Y TECZ-JDC-77/2023, SE MODIFICA EL ACUERDO IEC/CG/170/2023, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, PARA EL PERIODO 2024-2026.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las Representaciones de los Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo, mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JE-73/2023 y acumulados TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE-75/2023, TECZ-JDC-75/2023 TECZ-JDC-76/2023 y TECZ-JDC-77/2023, se modifica el Acuerdo IEC/CG/170/2023, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional para integrar la legislatura del Congreso de la entidad, para el periodo 2024-2026, en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- I. En fecha diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha 03 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. En fecha primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. En fecha primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de Ley el día 03 de noviembre de 2018.
- VII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a la ciudadana Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día 17 de abril de 2021.

- VIII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 por el que se aprobaron, entre otras, las designaciones de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y el Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila.
- IX. El treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/024/2022, mediante el cual se designó al ciudadano Jorge Alfonso de la Peña Contreras como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, expidiéndosele para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- X. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, mediante el cual se aprobó, entre otras, la designación del Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila.
- XI. El día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 270 y 271, mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/065/2022, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XIII. El día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General aprobó el Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, por el que se renovarían 27 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.
- XIV. El día primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023), dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la elección de la Gubernatura de la entidad, así como de sus Diputaciones Locales.

En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/002/2023, relativo a la emisión de la convocatoria para las elecciones a diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

- XV. El día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas.
- XVI. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/030/2023, por el que se otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, y morena, que sostendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XVII. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/066/2023, mediante el cual se reformaron los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/069/2023, mediante el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, las elecciones que deriven del mismo.
- XIX. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/070/2023, mediante el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023, por el que se renovarían las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

- XX. El día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/076/2023, mediante el que se dio cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023, y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local 2023, por el que se renovarían las 25 diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.
- XXI. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/077/2023, mediante el que se dio cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente TECZ-JDC-23/2023, y sus acumulados, en relación con los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023, para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones que deriven del mismo.
- XXII. En el lapso comprendido entre los días veintitrés (23) y veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tuvo lugar el periodo de registro de candidaturas a las diputaciones locales para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXIII. El día primero (1º) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió los Acuerdos IEC/CG/102/2023, IEC/CG/103/2023, IEC/CG/104/2023, IEC/CG/105/2023, IEC/CG/106/2023, IEC/CG/107/2023, IEC/CG/108/2023, e IEC/CG/109/2023, mediante los que se resolvieron, respectivamente, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, y morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXIV. El día veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/139/2023, mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del

Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JDC-47/2023 y su acumulado TECZ-JDC-53/2023, se resuelve lo relativo a la candidatura de la fórmula 2, postulada por el partido del Trabajo al cargo de diputada local suplente por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

- XXV. El día tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/161/2023 mediante el cual se aprueba el procedimiento de los expedientes de Voto Anticipado, Voto de las Personas en Prisión Preventiva y Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, para su integración en el PREP, en el registro de actas y en los cómputos electorales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.
- XXVI. El día cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023), tuvo lugar la Jornada Electoral del Proceso Local Ordinario, en el que la ciudadanía Coahuilense emitió su voto para elegir a las personas que habrán de integrar el Congreso Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2024-2026.
- XXVII. El día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), los 16 Comités Distritales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila, llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de diputaciones que integrarán la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXVIII. El día once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, llevó a cabo el cómputo estatal de las elecciones de diputaciones locales, referente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023, mismo que fue aprobado mediante el Acuerdo IEC/CG/169/2023.
- XXIX. El día once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/170/2023, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional para integrar la legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2024-2026.
- XXX. El día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Sentencia Definitiva recaída a los

expedientes TECZ-JE-73/2023 y acumulados TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE-75/2023, TECZ-JDC-75/2023 TECZ-JDC-76/2023 y TECZ-JDC-77/2023, a través de la cual se modifica el Acuerdo IEC/CG/170/2023, relativo a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional para integrar la legislatura del Congreso de la entidad, para el periodo 2024-2026.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que, conforme al artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

**SEGUNDO.** Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**TERCERO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**CUARTO.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas o candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad.

**QUINTO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

**SEXTO.** Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), v), x) y dd) del Código Electoral establece que el Consejo General de este Instituto tendrá, entre otras de sus atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; registrar las candidaturas a la gubernatura y diputaciones locales por el principio de representación proporcional, declarar la validez de la elección al cargo de la gubernatura, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electa a la Gobernadora o Gobernador Constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, así como hacer la asignación correspondiente a las diputaciones de representación proporcional, entregar las constancias respectivas, y las demás atribuciones que le confiera el Código, u otras disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b), e) y t) del Código Electoral, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

le corresponde actuar como Secretario del Consejo General y auxiliar, tanto al Consejo como a la Presidencia, en el ejercicio de sus atribuciones; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; e integrar los expedientes con las actas de cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y formular el proyecto de dictamen con la respectiva asignación por partido político, en los términos del Código Electoral, y presentarlos oportunamente al Consejo General.

**OCTAVO.** Que, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, el artículo 33 de la Constitución local dispone que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará por 16 diputaciones electas según el principio de Mayoría Relativa mediante el sistema de distritos electorales locales y con 9 diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional.

Respecto de lo anterior, es necesario señalar que, mediante la emisión de los Decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron diversas disposiciones en materia político electoral a nivel local, entre ellas las relativas al número de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Sin embargo, tal como se refiere en el apartado de antecedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus Acumuladas, determinó invalidar ambos decretos, y declarar la reviviscencia de la normativa electoral local anterior.

En ese sentido, y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, este Consejo General, debe tomar como sustento legal para la presente determinación el Código Electoral Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza de vigencia previa a la emisión de los decretos antes referidos, cuyo texto únicamente comprende 16 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y 9 por el principio de Representación Proporcional.

**NOVENO.** Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, numeral 4, del Código Electoral local, que contempla el periodo para el registro de candidaturas, entre otros, a diputaciones por ambos principios, los partidos políticos entregaron en tiempo

y forma las listas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como las solicitudes de registro y la documentación correspondiente de las candidaturas propuestas, tal como a continuación se especifica:

<b>Entrega de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional</b>	
<b>Partido Político</b>	<b>Fecha de entrega</b>
Partido Acción Nacional	27/03/2023
Partido Revolucionario Institucional	27/03/2023
Partido de la Revolución Democrática	26/03/2023
Partido Verde Ecologista de México	27/03/2023
Partido del Trabajo	27/03/2023
Unidad Democrática de Coahuila	27/03/2023
Movimiento Ciudadano	27/03/2023
morena	27/03/2023

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, numeral 4 del Código Electoral local, este Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional para integrar el Congreso local durante el periodo 2024–2026, a través de los acuerdos a que se hace referencia en el apartado de antecedentes.

**DÉCIMO.** Que, a través del Acuerdo IEC/CG/170/2023, se realizaron diversas precisiones en relación, particularmente, a la designación de las diputaciones de Representación Proporcional correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y morena, ello en virtud de la configuración de los límites de sub y sobre representación, tal y como a continuación se puede advertir del citado acuerdo:

"(...)

<b>Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional</b>					
<b>No.</b>	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Apellido Paterno</b>	<b>Apellido Materno</b>	<b>Género</b>
1	Propietario	José Lauro	Villarreal	Navarro	H
	Suplente	Carlos Humberto	Robles	Loustaunau	H



<b>Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional</b>					
<b>No.</b>	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Apellido Paterno</b>	<b>Apellido Materno</b>	<b>Género</b>
2	Propietaria	María Eugenia Guadalupe	Calderón	Amezcuca	M
	Suplente	Victoria	Núñez	Zúñiga	M
3	Propietaria	Gladys	Ayala	Flores	M
	Suplente	Angélica	Pérez	Huerta	M
4	Propietario	Blas José	Flores	González	M
	Suplente	Iván	Terashima	Zamora	H
5	Propietaria	Alma Patricia	Cardona	Ortiz	M
	Suplente	María Fernanda	Coppola	Treviño	M
6	Propietario	César Ernesto	Siller	Torres	H
	Suplente	Juan Fernando	Martínez	Gutiérrez	H
7	Propietaria	Blanca Isela	Navarro	Menera	M
	Suplente	Cynthia Vianney	Marcial	Rocha	M
8	Propietario	Carlos Hernán	Valdés	Gómez	H
	Suplente	Luis Felipe	Villarreal	Cepeda	H
9	Propietaria	Mónica Guadalupe	Dávila	García	M
	Suplente	Adriana Valeria	Pedroza	Aldama	M

(...)

<b>Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo</b>					
<b>No.</b>	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Apellido Paterno</b>	<b>Apellido Materno</b>	<b>Género</b>
1	Propietario	Antonio	Flores	Guerra	H
	Suplente	Fernando	Rodríguez	González	H
2	Propietaria	Valeria	Flores	Gauna	M
	Suplente	Elisa	Balderas	Casas	M
3	Propietaria	Lucía Inés	Zorrilla	Cepeda	M
	Suplente	Isel Jaqueline	Hernández	Rodríguez	M
4	Propietario	Josué	Hernández	Morales	H
	Suplente	Edgar Ubaldo	Ruiz	Castillo	H
5	Propietaria	Diana Laura	Silva	Trujillo	M
	Suplente	Dulce María	Calzada	Aldama	M
6	Propietario	Gerardo Enrique	Calvillo	Hernández	H
	Suplente	Alfonso	López	Blanco	H
7	Propietaria	Yolanda Concepción	Palacios	Castillo	M
	Suplente	Alma Delia	Castañeda	Ibarra	M
8	Propietario	Gerardo	Elizalde	Soto	H

<b>Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo</b>					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
	Suplente	Teresa	Elías	Valdez	M
9	Propietaria	Juana María Deyanira	Seturino	Alcalá	M
	Suplente	Karina	Ramírez	Lavenant	M

(...)

<b>Diputaciones por el principio de Representación Proporcional de morena</b>					
No.	Cargo	Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Género
1	Propietario	José Alberto	Hurtado	Vera	Hombre
	Suplente	Mónica Darinka	Guerra	Arrieta	Mujer
2	Propietaria	Magaly	Hernández	Aguirre	Mujer
	Suplente	Maritza María Teresa	López	Ibarra	Mujer
3	Propietario	Antonio	Attolini	Murra	Hombre
	Suplente	Wendy	Balcázar	Pérez	Mujer
4	Propietaria	Delia Aurora	Hernández	Alvarado	Mujer
	Suplente	Rosaura	Monroy	Becerril	Mujer
5	Propietario	Luis Jaime	Ponce	Ortiz	Hombre
	Suplente	Yudith Elizabeth	Rodríguez	Martínez	Mujer
6	Propietaria	Bertha Dalila	Velázquez	Puente	Mujer
	Suplente	Minerva	Oviedo	Villegas	Mujer
7	Propietario	Marco Antonio	Rodríguez	Aguirre	Hombre
	Suplente	César Federico	Rojas	Rosas	Hombre
8	Propietaria	Edna Georgina	Regalado	-----	Mujer
	Suplente	María Alma Estela	Núñez	Guereña	Mujer
9	Propietario	David Alberto	Ortiz	Bonilla	Hombre
	Suplente	José Ricardo	Muro	Ramírez	Hombre

(...)

(...) ahora toca verificar la sub representación de cada uno de ellos, en relación a la integración del Congreso local, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, numeral II, párrafo tercero de la Constitución federal, mismo que dispone que, ningún partido puede contar con una representación en el Congreso local que sea menor al porcentaje de votación obtenida en la elección, menos ocho puntos porcentuales, en el entendido de que, este ejercicio de verificación de la sub representación debe realizarse en este momento procesal toda vez que ya se asignaron la totalidad de los curules <sup>1</sup>, como se señala enseguida:

<sup>1</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

<i>Distribución de votos por partido</i>	<i>PAN</i>	<i>PRI</i>	<i>PRD</i>	<i>PVEM</i>	<i>PT</i>	<i>UDC</i>	<i>M C</i>	<i>morena</i>	<i>Total</i>
<i>Total de Votación</i>	88,967	590,174	30,875	60,523	117,573	42,333	----	354,480	1,284,925
<i>% V.Ef.</i>	6.92%	45.93%	2.40%	4.71%	9.15%	3.29%	----	27.59%	100%
<i>-8% V.Ef (Sub representación)</i>	1.08%	37.93%	5.60%	3.29%	1.15%	4.71%	--	19.59%	
<i>Diputaciones Mínimas que pueden alcanzar</i>	0	9	0	0	0	0	--	4	
<b><i>Diputaciones obtenidas por ambos principios</i></b>									
<i>Diputaciones obtenidas por MR</i>	5	9	2	0	0	0	0	0	16
<i>Diputaciones obtenidas por RP</i>	0	3	0	1	2	1	0	2	9
<i>Diputaciones totales</i>	5	12	2	1	2	1	0	2	25
<i>Se encuentra Sub representado</i>	No	No	No	No	No	No	No	Sí	

Ahora bien, en el caso particular de los resultados del presente proceso electoral, cobra especial relevancia la situación del partido político morena, ello ya que, como puede advertirse, su límite mínimo de representación traducido a diputaciones, es de 4, cantidad que supera por el doble al número de diputaciones que obtuvo en la asignación de escaños por la vía de representación proporcional (2), situación que no refleja efectivamente la representatividad que este partido político tiene en relación con el número de votos que obtuvo.

De esta forma, resulta necesario realizar una serie de ajustes a fin de que, efectivamente, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional refleje la representatividad del número de votos que el referido instituto político obtuvo.

Para tal efecto, en primer término, resulta conveniente referir lo resuelto por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia recaída al expediente SM-JDC-0783/2021, específicamente, lo que a continuación se cita:

“(…)

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que para realizar los ajustes para compensar la subrepresentación, primero se debe determinar si existen partidos que conforme al procedimiento de asignación están subrepresentados fuera de los límites constitucionalmente permitidos y, en su caso, el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos.

Ahora bien, el Tribunal Local determinó correctamente no realizar algún ajuste para otorgar una diputación adicional a MC, porque atendiendo al porcentaje de votación que obtuvo, si bien está subrepresentado, cierto es que está dentro del límite constitucional del -8%.

Además, el citado Tribunal señaló que coincidía con el Instituto Electoral, en el sentido de que el partido MORENA estaba subrepresentado fuera del límite constitucional de -8%, por lo que era procedente realizar ajustes, a fin de que estuviera dentro del referido parámetro.

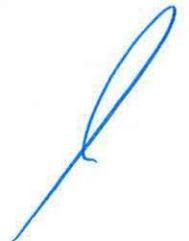
Lo anterior, se observa en los datos que utilizó el Tribunal Local para verificar la subrepresentación, los cuales no se encuentran controvertidos por MC, pues se reitera, sólo afirma que al estar subrepresentado se le debía otorgar una diputación de RP adicional. Para el caso que nos ocupa, sólo se citan los datos correspondientes a MC y MORENA:

Partido	Total de curules de MR y RP	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado ?
MC	1	1 0.829 7	3 3.4902	4.9269%	1 3.70%	NO
MORENA	3	6 5.036 5	9 9.3565	26.6539 %	3 11.1%	Subrepresentado

En efecto, MC debe tener como **mínimo una diputación** y máximo tres, por lo que si le fue asignada una diputación de RP por porcentaje mínimo, entonces **se encuentra dentro del límite constitucionalmente permitido; de ahí que no sea procedente realizar ajuste alguno.**

Por su parte, MORENA debía tener como **mínimo seis diputaciones** y máximo nueve, por lo cual, si tenía tres diputaciones, entonces **se encontraba fuera del límite constitucional permitido y resultó procedente realizar los ajustes necesarios** para ubicarlo dentro de dicho parámetro, esto es, que tuviera por lo menos seis diputaciones.

“(…)”



*De esta manera, podemos observar que, el partido político morena se encuentra en similares circunstancias a las que describe la sentencia previamente citada, puesto que, al igual que en la resolución en comento, en el caso de los resultados del presente proceso electoral local, también se encuentra sub representado, ello al encontrarse, con 2 diputaciones, por debajo de su límite mínimo de representación, que es de 4 diputaciones.*

*De esta forma, a fin de que el partido político se ubique en un plano de correspondencia entre el número de votos obtenidos y el número mínimo de diputaciones que le corresponden para su debida representación, lo correcto es realizar un ajuste que tenga como resultado que el partido morena obtenga 4 diputaciones por el principio de representación proporcional.*

*Ahora, para realizar dicho ajuste, es menester regresar a lo determinado por la Sala Monterrey en su sentencia SM-JDC-0783/2021, que para el caso que nos ocupa, considera la siguiente:*

*“(…)*

*6.7.4. El Tribunal Local validó correctamente los ajustes por subrepresentación realizados por el Instituto Electoral, en tanto que son acordes al principio de RP y a los criterios de este Tribunal Electoral*

*El PRI pretende recuperar la diputación de RP que fue utilizada para compensar la subrepresentación de MORENA.*

*El candidato del PRI, Martín Gerardo Chávez Del Bosque, pretende que se le otorgue dicha diputación al considerar que tiene el más alto porcentaje de los mejores perdedores del PRI.*

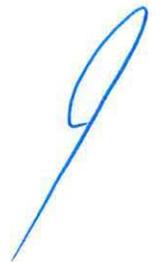
*En la instancia jurisdiccional local plantearon que, al realizar la compensación a MORENA, debió afectarse la asignación por porcentaje específico del PAN y no la del PRI obtenida por resto mayor.*

*Ello, porque el PRI mantiene una subrepresentación del 3.09 por debajo de su votación, contrario al PAN que se encuentra sobrerrepresentado, que si bien, ambos institutos políticos están dentro del límite constitucional, deben privilegiarse a las minorías, pues el PRI tendría dos diputaciones y el PAN mantendría doce de MR.*

*El Tribunal Local estimó que no les asistía razón.*

*Ante esta Sala, el PRI y su candidato hacen valer los siguientes agravios:*

*Afirman que no se atendieron correctamente sus planteamientos, pues sí se puede afectar la diputación de RP asignada por porcentaje específico para realizar ajustes por subrepresentación, y no sólo se deben tomar en cuenta las otorgadas por cociente y resto mayor, conforme al criterio contenido en el SUR-REC-1209/2018 y acumulados.*



*De ahí que los promoventes consideren que el ajuste se debió realizar con la curul asignada al PAN por porcentaje específico, para maximizar la representatividad y el pluralismo político.*

*Los agravios son ineficaces, como se razona, el Tribunal Local validó correctamente los ajustes realizados por el Instituto Electoral*

*En principio, es de precisar que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUR-REC-1209/2018 y acumulados, relacionado con la asignación de diputaciones de RP para el Congreso de Aguascalientes para el proceso electoral local 2017-2018, consideró, entre otros aspectos, los siguientes:*

*- Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales: la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.*

*- Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos: para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando las diputaciones de representación proporcional necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.*

*- Cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.*

*- Tal interpretación resulta acorde, a efecto de dar vigencia a lo dispuesto, tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local, para que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y subrepresentación para la asignación de escaños en el Congreso Estatal.*

*De lo anterior, se tiene que los ajustes por subrepresentación se deben realizar con las diputaciones asignadas por cociente y resto mayor y, en caso de que no sean suficientes para ubicar a determinado partido o partidos dentro del límite permitido, entonces deberán utilizarse las otorgadas mediante asignación directa o porcentaje específico.*

*Adicionalmente, en cuanto a la definición de los partidos políticos con los cuales debe iniciarse el retiro de asignaciones para compensar la subrepresentación de otro y el orden*



que ha de seguirse, debe precisarse que no existe una regla específica para hacerlo en el caso de la legislación de Aguascalientes, aun cuando las legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración para regularlo, tomando en cuenta que, a nivel constitucional, no se establece expresamente la forma en que deben cumplirse los límites a la subrepresentación.

De manera que, en caso de que deban hacerse ajustes por subrepresentación en la asignación de diputaciones, se debe buscar siempre el equilibrio entre los principios de proporcionalidad y pluralidad, por lo cual, ante la ausencia de disposición que defina el mecanismo a seguir, dependerá de cada caso concreto atendiendo a los porcentajes de votación válida emitida, la representación en el órgano luego de los triunfos de mayoría y el desarrollo de la fórmula prevista por la legislación de que se trate.

En el caso, las nueve diputaciones de RP, previo a los ajustes por subrepresentación de MORENA, correspondieron a los siguientes partidos:

<b>Distribución de las 9 diputaciones de RP previo a los ajustes por subrepresentación de MORENA</b>			
<b>Partido</b>	<b>Porcentaje específico (3%)</b>	<b>Cociente electoral</b>	<b>Resto mayor</b>
PAN	1	1	1
PRI	1	0	1
PVEM	1	0	0
MC	1	0	0
MORENA	1	1	0
TOTAL	5	2	2

Con base en los citados criterios de Sala Superior y la información del cuadro anterior, para realizar los ajustes por subrepresentación de MORENA, se tiene lo siguiente:

a) No está controvertido que MORENA es el partido que estaba subrepresentado fuera del límite constitucional de -8%, por lo que sus asignaciones, lógicamente, no se toman en cuenta para los ajustes.

b) El ajuste que se debía realizar era en tres diputaciones de RP.

c) Las diputaciones de RP en las que se debe realizar el ajuste son las dos asignadas por resto mayor y una asignada por cociente.

d) Se deben restar las dos diputaciones asignadas al PAN, una por cociente y otra por resto mayor, pues aún con dicho ajuste se ubica dentro de los límites constitucionales.

e) También se debe restar la diputación asignada al PRI por resto mayor, pues aun con dicho ajuste se ubica dentro del límite constitucional de subrepresentación del -8%.

De lo anterior, se tiene que los ajustes fueron acordes con el principio de RP y los criterios de este Tribunal Electoral, pues las tres diputaciones de RP asignadas por cociente y resto mayor fueron suficientes para compensar la subrepresentación de MORENA, por lo cual no fue necesario utilizar alguna de las diputaciones de asignación directa o porcentaje específico; de ahí la ineficacia de los agravios del PRI y su candidato.

(...)”

Entonces, tomando en consideración el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta posible determinar que, deben realizarse los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de permitir que el partido político morena obtenga el número de diputaciones que corresponda con el umbral mínimo de representación, en los términos siguientes:

1. Se debe restar una de las diputaciones asignadas al Partido del Trabajo en la ronda de asignación por **resto mayor**.
2. Se debe restar una de las diputaciones asignadas al Partido Revolucionario Institucional en la ronda de asignación por **cociente natural**.

Lo anterior, en el entendido de que, ninguna de las dos directrices implica una afectación negativa a la sub representación de los partidos políticos afectados, toda vez que, para el caso de la diputación que se resta a las asignaciones del Partido del Trabajo, aún se sigue ubicando en su umbral mínimo de representación el cual corresponde a cero, mismo que supera con aquella diputación que le fue asignada en la primera ronda de porcentaje específico, mientras que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, al sustraérsele una diputación de representación proporcional asignada en la ronda de cociente natural, éste no queda de manera alguna fuera de los límites de la sub representación puesto que la cantidad mínima en su caso es de nueve diputaciones, umbral que supera incluso por dos.

Con lo anterior en consideración, la distribución de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional es la siguiente:

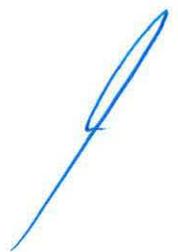
Límite de sub y sobre representación de diputaciones por partido político								
Partidos políticos	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MC	morena
Mínimo	0	9	0	0	0	0	0	4
Máximo	3	13	2	3	4	2	0	8
Diputaciones obtenidas por MR y RP por partido político								

<b>Diputaciones obtenidas</b>	<b>PAN</b>	<b>PRI</b>	<b>PRD</b>	<b>PVEM</b>	<b>PT</b>	<b>UDC</b>	<b>Morena</b>
<b>MR</b>	<b>5</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>RP</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>4</b>
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>4</b>

*De esta forma, se garantiza que todos los partidos políticos se encuentren debidamente representados en el Congreso local, derivado tanto de los resultados obtenidos en las elecciones de diputaciones locales, así como de la aplicación de las diversas rondas de asignación de diputaciones de representación proporcional, dentro de los límites de sobre y sub representación de cada uno de los institutos políticos.*

*Finalmente, resulta de suma relevancia mencionar que, las diputaciones de representación proporcional asignadas al Partido Revolucionario Institucional en la ronda de asignación por cociente natural, y al Partido del Trabajo en la ronda de asignación por resto mayor, corresponden, respectivamente, al tercer, y segundo lugar de sus listas de representación proporcional.*

*Esto último se destaca toda vez que dichas posiciones corresponden, como puede advertirse en el noveno considerando del presente Acuerdo, a mujeres, razón por la que, con la finalidad de que los ajustes realizados en relación con la sub representación de la que era objeto el partido morena en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional descritos en el presente considerando, este Consejo General estima conducente que, las posiciones de la lista de representación proporcional del partido morena que se tomen para la asignación de las dos diputaciones que derivan de los ajustes realizados, correspondan igualmente a mujeres, de tal suerte que, la asignación de dichos escaños deba corresponder a la cuarta y sexta posición de la lista de representación proporcional del partido morena.*



*En esta medida, con base en lo expuesto, la lista por el principio de representación proporcional queda integrada de la siguiente manera: Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional*

No.	Partido	Nombre	Género
1	PRI	José Lauro Villarreal Navarro	H
2	PVEM	Jorge Arturo Valdés Flores	H
3	PT	Antonio Flores Guerra	H
4	UDC	Zulmma Verence Guerrero Cázares	M
5	morena	José Alberto Hurtado Vera	H
6	PRI	María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua	M
7	morena	<u>Magaly Hernández Aguirre (cuarta posición de la lista de RP de morena)</u>	M
8	morena	Delia Aurora Hernández Alvarado	M
9	morena	<u>Bertha Dalila Velázquez Puente (sexta posición de la lista de RP de morena)</u>	M

(...)”

Fue de esta manera que, atendiendo a las consideraciones previamente citadas, el Consejo General de este Instituto determinó emitir las constancias de legisladores electos por el principio de Representación Proporcional de las diputaciones del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 256, numeral 1, inciso d) y 367, numeral 1, inciso t).

Sin embargo, como se refiere en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, en fecha 15 de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila emitió sentencia definitiva recaída en los expedientes TECZ-JE-73/2023 y acumulados TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE-75/2023, TECZ-JDC-75/2023 TECZ-JDC-76/2023 y TECZ-JDC-77/2023.

A través de dicha resolución, el órgano jurisdiccional local en materia electoral determinó modificar el Acuerdo IEC/CG/170/2023, en relación a la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional para integrar la legislatura del Congreso local, para el periodo 2024-2026, ello en virtud de lo que a continuación se cita:

**9.2.2. Tesis**

*Este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el agravio de MORENA mediante el cual se queja del cálculo anticipado del factor de sub representación, pues si bien antes de*

las rondas de asignación, la responsable realizó ese cálculo -junto con el de sobre representación de los partidos-, lo cierto es que **el factor de sub representación NO se utilizó en esta parte del procedimiento**, por tanto, no condicionó el acceso de ese partido ni de algún otro a las rondas de asignación.

No obstante, respecto al mecanismo para verificar los límites de sub y sobre representación y los ajustes de compensación, **les asiste la razón a los partidos actores y a sus candidaturas** cuando se quejan de la manera en la que el Consejo General realizó los ajustes de compensación, pues efectivamente, omitió llevar a cabo el mecanismo para revisar y ajustar las diputaciones otorgadas conforme a los parámetros constitucionales de representatividad.

En consecuencia, al **asumir jurisdicción**, se deberá realizar el mecanismo de compensación en cita, a partir del cual, se concluya que para ajustar su porcentaje de sub representación, es **procedente** asignarle una diputación adicional a MORENA -la quinta diputación que reclama-; no obstante es **improcedente** la sexta diputación a MORENA, así como otorgar las diputaciones que reclaman el PRI y el PT.

Lo anterior, encuentran sustento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

#### **a. Marco normativo.**

##### **2.1.1 Sistema de representación proporcional -RP-.**

El Congreso Estatal en Coahuila se integra por **25 diputaciones**, 16 electas bajo el principio de MR y 9 por el principio de RP.<sup>2</sup>

En lo que nos ocupa, para la asignación de las 9 curules por el principio de RP, debemos entender las siguientes **bases** previstas en la legislación local:

- **Umbral mínimo o barrera legal.** Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP, los partidos políticos que no hubieran obtenido la totalidad de las diputaciones de MR y que alcanzaron el 3% de votación válida emitida,<sup>3</sup> esta última se obtiene restando a la votación total recibida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.<sup>4</sup>

El tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido político por ambos principios no podrá exceder de 16 curules, debido a que es el número de distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Artículos 116, párrafo segundo de la Constitución Federal y 33 de la Constitución Estatal.

<sup>3</sup> Artículo 35, fracción III de la Constitución Estatal.

<sup>4</sup> Artículo 18, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral.

<sup>5</sup> Artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y 35, fracción VI de la Constitución Estatal.

• **Límite de sobre representación**<sup>6</sup>. El número máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el ocho por ciento (+8%).

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido (+8%).

• **Límite de sub representación**<sup>7</sup>. El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido, menos 8 ocho puntos porcentuales (-8%).

Las diputaciones de RP serán distribuidas conforme a **3 rondas de asignación**<sup>8</sup>, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

- **Porcentaje específico**. Se asignará una diputación a todo partido político que haya obtenido, al menos, el 3% de la **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA**.
- **Cociente natural**. Si después de realizada la asignación anterior restan diputaciones, se procederá a obtener la **VOTACIÓN RELATIVA** –es la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de RP, una vez descontada la votación utilizada en la ronda anterior- y el resultado que se obtenga se dividirá entre el número de curules pendientes por asignar (**COCIENTE NATURAL**).

Tomando como base la cantidad obtenida por **COCIENTE NATURAL**, se asignarán a cada partido político las diputaciones que alcancen de acuerdo con el número de votos. En primer término, se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y, después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

- **Resto mayor**. Si después de aplicar el cociente natural restan curules por repartir, éstas se asignarán en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Esto es, la diputación o diputaciones sobrantes se asignan al partido o partidos que tenga el “**REMANENTE DE VOTOS**” más alto después de participar en las rondas anteriores.

<sup>6</sup> Artículos 35 de la Constitución Estatal y 18, inciso e) del Código Electoral.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Artículo 18, incisos a), b) y c) del Código Electoral.

<p><b>Sobre representación</b> (porcentaje de votación efectiva +8%).</p>	<p><b>Sub representación</b> (porcentaje de votación efectiva -8%).</p>
<p>Se verifica <b>en cada una de las etapas</b>.</p> <p>En caso de que en una de las rondas se advierta que alguno o algunos de los partidos políticos se encuentran sobre representados, <b>dejará de participar</b> en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro del límite constitucional permitido (+8%),<sup>9</sup> <b>excepto</b>, cuando las curules se hayan alcanzado por el principio de MR.</p>	<p>Se revisa sólo <b>al concluir las tres rondas</b> del procedimiento de asignación.</p> <p>En caso de que algún partido político se coloque fuera del límite constitucional (-8%), se realizarán los <b>ajustes de compensación</b> respectivos para que, en la medida de lo posible, se posicionen dentro de los parámetros de representatividad.<sup>10</sup></p>

En el procedimiento de asignación se deberán **verificar los límites de representatividad** con base en la **VOTACIÓN EFECTIVA**, la cual se obtiene sumando la votación total recibida por cada partido político que alcanzó el umbral del 3%, más la votación de los partidos que - aunque no superaron ese umbral legal- obtuvieron un triunfo de MR.<sup>11</sup>

Las diputaciones de RP que se otorguen a cada partido político serán asignadas a las candidaturas que registraron oportunamente dentro de sus listas ante el IEC, siguiendo el **orden de prelación** en ellas previsto.<sup>12</sup>

Concluidas las rondas de asignación y revisados los límites de sobre y sub representación, deberá verificarse si la integración de la Legislatura es **paritaria**<sup>13</sup> y si cumple con las cuotas destinadas para los **grupos en situación de vulnerabilidad**<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> Véase SM-JRC-21/2017.

<sup>10</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

<sup>11</sup> Fórmula que se desprende de la Tesis XXIII/2016 sustentada por Sala Superior, de rubro: “Representación proporcional. Para efectos de determinar los límites de sobre y sub representación debe considerarse la votación de los que hayan obtenido un triunfo de mayoría”.

<sup>12</sup> Artículos 35, fracción V de la Constitución Estatal y 18, inciso d) del Código Electoral.

<sup>13</sup> Artículo 27 inciso i) de la Constitución Estatal.

<sup>14</sup> Artículos 29, 30 y 31 de los Lineamientos de grupos vulnerables.

*En caso de que el IEC advierta que la integración del Congreso no es paritaria, deberá realizar los ajustes correspondientes conforme a las siguientes bases.<sup>15</sup>*

- *Los ajustes iniciaran a partir de la fase del resto mayor con la o las candidaturas del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.*

*Realizado lo anterior, de advertirse que persiste el déficit, se deberán realizar ajustes en la fase de cociente natural, los cuales deberán recaer en el o los candidatos asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.*

*Por último, si aún quedan sub representadas las mujeres, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.*

- *Si en la lista del partido correspondiente, la primera fórmula de candidaturas de mujeres está vacante o fue cancelado su registro, la curul se asignará a la siguiente en el orden de las mujeres, de manera que, invariablemente, dicha curul sea asignada a una fórmula integrada por mujeres.*
- *En el supuesto de que a un partido político le corresponda la asignación de una diputación de RP y ya no cuente en su lista con candidaturas de mujeres, se elegirá a la mujer que, sin haber resultado ganadora en la elección de MR correspondiente, haya obtenido la mayor votación entre las candidatas del propio partido y en su respectivo distrito electoral, con la finalidad de ocupar la referida diputación.*

*Finalmente, el Consejo General también verificará la representatividad de los **grupos vulnerables**, esto es, garantizará que por lo menos 2 de las curules del Congreso Estatal se destinen a personas que pertenezcan a cualquiera de las categorías previstas en los artículos 80 y 81 de la Carta de Derechos Políticos<sup>16</sup>.*

*De tal forma que, de encontrarse sub representados, la autoridad electoral administrativa deberá realizar los ajustes necesarios en las listas presentadas por los partidos, observando las siguientes directrices.<sup>17</sup>*

- *Los ajustes iniciarán en la fase del resto mayor, con las candidaturas del partido político que hayan sido asignadas con el menor número de votos.*
- *Si aún debieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en las candidaturas asignadas del partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.*

<sup>15</sup> Artículo 18 y 19 de los Lineamientos de Paridad.

<sup>16</sup> Artículo 14, de los Lineamientos de grupos vulnerables.

<sup>17</sup> Artículos 29, 30 y 31 de los Lineamientos de grupos vulnerables.

- Si persiste el déficit, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

**b. Caso Concreto.**

En **PRIMER LUGAR**, MORENA se queja de que la autoridad responsable calculó de manera anticipada los límites de **sub representación** y que ese "cálculo" condicionó la obtención de los escaños que le correspondían conforme a su porcentaje de votación.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** al partido actor, porque si bien la responsable -antes de las rondas de asignación- mencionó los límites de sobre y sub representación correspondientes a cada partido político, lo cierto es que **el factor de sub representación NO se utilizó en esta parte del procedimiento** para condicionar el acceso de MORENA ni de algún otro a las rondas de asignación.

En efecto, a foja 26 del acto impugnado se aprecia que la responsable utilizó una tabla en la que, entre otros datos, incluyó los relativos al porcentaje de sobre y sub representación de cada partido político. Se inserta la parte conducente:

Distribución de votos por partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MC	morena	Total
V.Ef.	88,967	590,174	30,075	60,523	117,573	42,333	----	354,400	1,204,925
% V.Ef.	6.92%	45.93%	2.40%	4.71%	9.15%	3.29%	----	27.59%	100%
-8% V.Ef (Sub representación)	-1.08%	37.93%	-5.60%	-3.29%	1.15%	-4.71%	----	19.59%	
+8% V.Ef (Sobre representación)	14.92%	53.93%	10.40%	12.71%	17.15%	11.29%	--	35.59%	
Diputación Mínima	0	9	0	0	0	0	---	4	
Diputación Máxima	3	13	2	3	4	2	--	8	
Diputaciones obtenidas por Mayoría Relativa	5	9	2	0	0	0	0	0	

Con base en el ejercicio anterior, logra advertirse que si bien el partido político Acción Nacional cuenta con el porcentaje de la votación válida emitida necesario para obtener una diputación en la primera fase de porcentaje específico, lo cierto es que este instituto político ya alcanzó su tope máximo de 3 diputaciones por la vía de Mayoría Relativa, toda vez que resultó triunfador en 5 distritos, de ahí que no procede asignarle una Diputación más pues rebasaría su tope máximo de sobre representación.

**DÉCIMO CUARTO.** Primera ronda de asignación por porcentaje específico. Para el

No obstante que se calcularon ambos factores en la tabla de referencia, la autoridad responsable **sólo utilizó el dato correspondiente al límite de sobre representación**

para definir si existía algún partido que hubiera alcanzado su límite máximo de curules y que por esa situación no pudiera acceder a las rondas de diputaciones de RP; con base en ello, se descartó al PAN del procedimiento de asignación dado que **ya había alcanzado su tope de diputaciones**.

Entonces, el Consejo General solamente utilizó el factor de sobre representación para definir si existía algún partido político -de los que obtuvieron triunfos en MR-, que hubiera llegado a su límite de diputaciones, lo cual, evidentemente, sólo involucraba a los integrantes de la coalición ganadora de los 16 distritos, esto es, el PAN, el PRI y el PRD, **no así a MORENA**; por tanto, es claro que el único factor que “limitó” la obtención de curules, fue el de sobre representación, el cual sólo se aplicó al PAN.

En ese sentido, el hecho de que la responsable hubiera insertado el dato relativo al porcentaje de sub representación no perjudicó de forma alguna a MORENA ni a otro partido político, dado que el factor de sub representación, a diferencia del de sobre representación, **no condiciona el acceso** a las rondas de asignación.

Lo anterior es así, pues **el porcentaje de sub representación se utiliza al finalizar las tres rondas de asignación para verificar si los partidos políticos se encuentran dentro del límite inferior de representatividad** y, de no ser así, se realizan las compensaciones que correspondan -se adelanta, esta verificación **final** provocó que a MORENA se le reasignaran 2 diputaciones adicionales a las obtenidas en las rondas de referencia-

En **SEGUNDO LUGAR**, las y los actores se quejan de que la autoridad responsable verificó de manera **incompleta e imprecisa** los límites de representatividad, pues únicamente revisó la sub representación procurando que los partidos contaran con el número de diputaciones **mínimas** a las que tenían derecho, dejando de lado si con las curules -asignadas y reasignadas-, quedaban dentro de los parámetros constitucionales de +8 y -8 puntos porcentuales de la votación recibida.

Este Tribunal Electoral considera que **les asiste la razón a los actores**, porque efectivamente, la autoridad omitió verificar si con los ajustes de compensación realizados, los partidos se encontraban dentro de los límites de representatividad, conforme se evidencia a continuación.

El Consejo General una vez que asignó las diputaciones de RP en las 3 rondas, revisó los límites de representatividad en los términos previstos en la foja 33 del acto reclamado, conforme a los siguientes valores:

(...)

Con base en esos resultados, el Instituto responsable advirtió que MORENA se encontraba sub representado al contar con 2 diputaciones por debajo de su número mínimo de

representación, y consideró que lo procedente era reasignarle 2 curules adicionales para que, en total, contara con las 4 curules de RP a las que tenía derecho ese partido.

Para realizar lo anterior, se limitó a restar una diputación que le había sido asignada al PT en la ronda de resto mayor y otra al PRI que se le otorgó en la ronda de cociente natural. Se inserta la parte conducente.

Entonces, tomando en consideración el criterio establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta posible determinar que, deben realizarse los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de permitir que el partido político morena obtenga el número de diputaciones que corresponda con el umbral mínimo de representación, en los términos siguientes:

1. Se debe restar una de las diputaciones asignadas al Partido del Trabajo en la ronda de asignación por resto mayor.
2. Se debe restar una de las diputaciones asignadas al Partido Revolucionario Institucional en la ronda de asignación por cociente natural.

Lo anterior, en el entendido de que, ninguna de las dos directrices implica una afectación negativa a la sub representación de los partidos políticos afectados, toda vez que, para el caso de la diputación que se resta a las asignaciones del Partido del Trabajo, aún se sigue ubicando en su umbral mínimo de representación el cual corresponde a cero, mismo que supera con aquella diputación que le fue asignada en la primera ronda de porcentaje específico, mientras que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, al sustraérsele una diputación de Representación Proporcional asignada en la ronda de cociente natural, éste no queda de manera alguna fuera de los límites de la sub representación puesto que la cantidad mínima en su caso es de nueve diputaciones, umbral que supera incluso por dos.

(...)

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que el Consejo General **omitió** verificar si con estos ajustes de compensación los partidos se encontraban dentro de los límites legales, dado que únicamente realizó los ajustes que estimó pertinentes para que MORENA quedara con 4 diputaciones de RP y sólo argumentó que ello no implicaba una afectación negativa a la sub representación del PT y del PRI, pues aún seguían ubicándose en su umbral mínimo de representación.

Esa consideración, evidentemente, no fue suficiente para justificar si los partidos políticos quedaron dentro de los límites constitucionales de sobre y sub representación (+8 y -8), pues la autoridad responsable, sin mayores argumentos, restó diputaciones a los partidos con mayor representación (PT y PRI) para otorgarlos al partido más sub representado (MORENA), **sin que posteriormente atendiera un criterio objetivo** que procurara la mayor aproximación entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños en relación con la observancia de los parámetros legales de representatividad de todos los institutos políticos.

En ese contexto, es lógico que MORENA, el PRI y el PT se quejen de un ejercicio del que no se aprecia razón alguna del por qué se restaron diputaciones -en el caso del PRI y el PT-, o bien, por qué esas 2 curules reasignadas a MORENA corrigen la sub representación que resultó de las rondas de asignación.

De haber llevado a cabo un ejercicio de verificación completo, la responsable hubiera advertido que con las 4 diputaciones que obtuvo MORENA -incluidas las 2 reasignadas- su porcentaje de sub representado era de (-11.59), cuando debería estar dentro del **mínimo de (-8%)**.

(...)

En conclusión, a pesar de que los artículos 35 de la Constitución Estatal y 18, inciso e) del Código Electoral, son claros al disponer que el porcentaje de representación de un partido no podrá ser mayor al porcentaje de votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales ni menor a 8 puntos, **el Consejo General no se percató que tenía que verificar si su ejercicio se ajustaba a los límites o porcentajes de representatividad de cada instituto político.**

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios planteados por los partidos políticos y las candidaturas en los que se inconforman de la deficiencia en el ejercicio de verificación en comento, este Tribunal Electoral procede a realizar dicho análisis en plenitud de jurisdicción.

### **9.2.3. Análisis en plenitud de jurisdicción.**

Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral considera que se justifica asumir plenitud de jurisdicción para **verificar los límites de sobre y sub representación, y realizar, en su caso, las compensaciones** que correspondan en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, a fin de garantizar la representatividad de los partidos en la integración del Congreso Estatal, con base en el porcentaje de votación que obtuvieron.

Lo anterior, en la inteligencia de que la **asignación “natural” de curules** que efectuó el IEC en las tres rondas y los **cálculos de los factores** que se emplearon en cada una de ellas, **se encuentran firmes por no haber sido controvertidos** por ninguno de los actores.

Por tanto, el ejercicio de este Tribunal Electoral **se sitúa después de la asignación de curules en la ronda de resto mayor**, lo que conlleva a que los agravios expuestos en torno al tema de paridad dejen de tener sustento material, dado que los argumentos expuestos derivan del ejercicio de la responsable, el cual quedó sin efectos desde la etapa de verificación de los límites de representatividad; sin que esto provoque afectación alguna a los actores (MORENA y su candidato Antonio Attolini Murra), pues este órgano jurisdiccional llevará a cabo los ajustes de paridad correspondientes en la etapa relativa a la revisión de la integración paritaria del Congreso Local.

(...)

**a. Revisión de los límites de sub y sobre representación.**

Concluidas las tres rondas de asignación, deben revisarse los límites de representatividad a fin de corroborar que ningún partido político cuente con más de 16 diputaciones por ambos principios y que las curules que les fueron otorgadas a cada uno de ellos sean acordes a los votos que obtuvieron y que, por ende, los ubican dentro de los parámetros de +8 y -8 puntos porcentuales de su votación.

La verificación de los límites de sub y sobre representación debe realizarse con base en la **votación efectiva**, la cual se obtiene sumando la votación total recibida por cada partido político que alcanzó el umbral del 3% más la votación de los partidos que -aunque no superaron ese umbral legal- obtuvieron un triunfo de mayoría relativa<sup>18</sup>.

Esto significa que la votación obtenida por Movimiento Ciudadano (MC) no se tomará en cuenta, ya que no alcanzó el umbral del 3% y tampoco obtuvo una curul de mayoría relativa.

El PRD se encuentra en un caso de excepción, pues -como se analizó previamente-, aunque no superó el umbral del 3% para participar por una diputación de RP, **sí alcanzó 2 diputaciones por MR**, por lo que la cantidad de votos que obtuvo **se debe utilizar para el cálculo en el que participan los demás partidos, sin que esto le dé el derecho de obtener una diputación de RP.**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RECIBIDA
PAN	88,967
PRI	590,174
PRD	30,875
PVEM	60,523
PT	117,573
UDC	42,333
MC	NO SE CONSIDERA
MORENA	354,480

<sup>18</sup> Fórmula que se desprende de la Tesis XXIII/2016 sustentada por Sala Superior, de rubro: “Representación proporcional. Para efectos de determinar los límites de sobre y sub representación debe considerarse la votación de los que hayan obtenido un triunfo de mayoría”.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN RECIBIDA</b>
<b><u>VOTACIÓN EFECTIVA</u></b>	
<b>(SUMA DE LA VOTACIÓN RECIBIDA POR LOS PARTIDOS EXCLUYENDO A MC)</b>	
	<b>1,284,925</b>

Considerando los **1,284,925** votos que corresponden a la **votación efectiva (VE)**, se obtiene el porcentaje al que asciende cada uno de los votos en lo individual de los partidos con derecho a diputaciones de RP, lo cual se calcula con una **regla de tres simple**, es decir, se multiplica la votación que cada instituto político recibió por 100, entre la cantidad correspondiente de la votación efectiva (VE), cuyos resultados son los siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>	<b>VOTACIÓN EFECTIVA<sup>19</sup></b>
PAN	88,967	6.92%
PRI	590,174	45.93%
PRD	30,875	2.40%
PVEM	60,523	4.71%
PT	117,573	9.15%
UDC	42,333	3.29%
MORENA	354,480	27.59%

Con base en el porcentaje de votación efectiva de cada partido, las curules que obtuvieron por MR y las que les fueron asignadas en las 3 rondas del procedimiento de RP, se procede a **calcular los porcentajes de representatividad** de cada fuerza política para posteriormente verificar si se ajustan a los parámetros de sobre y sub representación.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DIPUTACIONES</b>	<b>% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO<sup>20</sup></b>	<b>% VOTACIÓN EFECTIVA</b>	<b>% DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN FÓRMULA (% DE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO -MENOS % VOTACIÓN EFECTIVA)</b>
PAN	5	20%	6.92%	+13.08
PRI	12	48%	45.93%	+2.07
PRD	2	8%	2.40%	+5.60
PVEM	1	4%	4.71%	-0.71

<sup>19</sup> Del total de la votación depurada, se calcula el porcentaje con base en la votación obtenida.

<sup>20</sup> Número de diputaciones obtenidas entre el número total de diputaciones que integran el Congreso Estatal (25 diputaciones)

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL DIPUTACIONES</b>	<b>% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO<sup>20</sup></b>	<b>% VOTACIÓN EFECTIVA</b>	<b>% DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN FÓRMULA (% DE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO -MENOS % VOTACIÓN EFECTIVA)</b>
PT	2	8%	9.15%	-1.15
UDC	1	4%	3.29%	0.71
<b>MORENA</b>	2	8%	27.59%	<b>-19.59</b>

**(1) Verificación de los límites de sobre representación**

El límite de sobre representación es el tope máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido político, lo cual se traduce en que ningún partido político pueda contar con un número de curules que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida, salvo el caso en que esta diferencia se deba a triunfos de MR.

Precisado lo anterior, se procede a determinar los límites **máximos** de sobre representación en la distribución de curules por el principio de RP, esto es, la votación efectiva más 8 puntos porcentuales a fin de verificar que ninguno exceda de ese parámetro.

Para tal efecto, al **porcentaje (%) de votación efectiva (VE)** obtenido por cada partido político se le debe sumar 8% -el cual es el límite porcentual de sobre representación- y la cantidad que se obtenga se debe multiplicar por .25 (que representa en número decimal la cantidad total de diputaciones por ambos principios, esto es 25 diputaciones), los resultados se insertan enseguida:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN EFECTIVA<sup>21</sup></b>	<b>LÍMITE LEGAL (+) 8 PUNTOS</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO DE CURULES (se obtiene multiplicando el límite legal de cada partido por .25)</b>	<b>DIPUTADOS MR</b>	<b>DIPUTADOS RP</b>	<b>TOTAL DIPUTACIONES</b>	<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO ?</b>
PAN	6.92%	14.92	3.73 (3 curules)	5	0	5	Sí, pero no aplica este límite porque son curules de MR
PRI	45.93%	53.93	13.48 (13 curules)	9	3	12	No
PRD	2.40%	10.40	2.60 (2 curules)	2	0	2	No
PVEM	4.71%	12.71	3.17 (3 curules)	0	1	1	No

<sup>21</sup> Del total de la votación depurada, se calcula el porcentaje con base en la votación obtenida.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA <sup>21</sup>	LÍMITE LEGAL (+) 8 PUNTOS	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES (se obtiene multiplicando el límite legal de cada partido por .25)	DIPUTADOS MR	DIPUTADOS RP	TOTAL DIPUTACIONES	¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO ?
PT	9.15%	17.15	4.28 (4 curules)	0	2	2	No
UDC	3.29%	11.29	2.82 (2 curules)	0	1	1	No
MORENA	27.59%	35.59	8.89 (8 curules)	0	2	2	No

Al respecto, cabe mencionar que si bien aritméticamente el cálculo del límite de curules, por lo general, arroja puntos decimales, lo cierto es que el número de diputaciones corresponderá únicamente al **número entero** del resultado, sin que los decimales puedan redondearse al siguiente número creciente, porque estos decimales **no representan curul alguna**,<sup>22</sup> lo anterior es así, porque al implicar fracciones puede dar lugar a resultados **inexactos**, por ello, los decimales no se desarrollan ni aplican en la norma electoral, entonces, el redondeo es un supuesto **inexistente** en la etapa de los límites de representatividad.<sup>23</sup>

Ahora bien, de los datos contenidos en la tabla que antecede, se advierte que con las 5 diputaciones que alcanzó el PAN está sobre representado -considerando que su límite máximo asciende únicamente a 3 curules-.

Sin embargo, las 2 diputaciones que representan el excedente no pueden ser reasignadas en favor de otro partido político, ya que en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Estatal, **no se aplicarán los límites de sobre representación cuando los curules se obtengan por MR.**

Por su parte, los partidos políticos PRI, PRD, PVEM, PT, UDC y MORENA **no exceden su límite de sobre representación**, por lo cual no procede realizar algún ajuste de compensación relativo a la sobre representatividad.

## **(2) Verificación de los límites de sub representación**

El límite constitucional de sub representación implica que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido -8 puntos porcentuales.

En lo concerniente al sentido y alcance de la disposición constitucional que establece un límite a la sub representación, la SCJN<sup>24</sup> y la Sala Superior han sostenido lo siguiente:

<sup>22</sup> Véase SUP-REC-1629/2018, SUP-REC-0936/2014, SM-JRC-14/2014.

<sup>23</sup> Véase SG-JRC-319/2021 y acumulados.

<sup>24</sup> Véase SM-JDC-72/2018 y acumulados, confirmada en el SUP-REC-1036/2018 y acumulado.

- El límite a la sub representación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que en un momento dado puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría sub representado y no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.<sup>25</sup>
- El límite de sub representación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura, ya que la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sub representado, sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios.<sup>26</sup>
- De acreditarse la sub representación de un partido político, resulta procedente realizar ajustes de compensación.<sup>27</sup>

Entendido lo anterior, se procederá a determinar los **límites de sub representación** calculando la votación efectiva **menos 8** puntos porcentuales (-8%), para verificar que ningún partido político exceda de ese parámetro.

En el caso, al **porcentaje (%) de votación efectiva (VE)** de cada partido político, se le debe restar 8% -el cual es el límite porcentual de sub representación- y el resultado que se obtenga se debe multiplicar por .25 -que representa en número decimal la cantidad total de diputaciones por ambos principios, esto es 25 diputaciones-, los resultados de esa operación aritmética son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA <sup>28</sup>	LÍMITE LEGAL (-) 8 PUNTOS	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES (se obtiene multiplicando el límite legal de cada partido por .25)	DIPUTADOS MR	DIPUTADOS RP	TOTAL DIPUTACIONES	¿ESTÁ SUB REPRESENTADO?
PAN	6.92%	-1.07	-0.26	5	0	5	No
PRI	45.93%	37.93	9.48 (9 curules)	9	3	12	No
PRD	2.40%	-5.59	-1.39	2	0	2	No
PVEM	4.71%	-3.28	-0.82	0	1	1	No
PT	9.15%	1.15	0.28	0	2	2	No

<sup>25</sup> Tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte P./J. 69/98, de rubro: MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

<sup>26</sup> Véase SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

<sup>27</sup> Véase SUP-REC-936/2014.

<sup>28</sup> Del total de la votación depurada, se calcula el porcentaje con base en la votación obtenida.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA <sup>28</sup>	LÍMITE LEGAL (-) 8 PUNTOS	LÍMITE MÍNIMO DE CURULES (se obtiene multiplicando el límite legal de cada partido por .25)	DIPUTADOS MR	DIPUTADOS RP	TOTAL DIPUTACIONES	¿ESTÁ SUB REPRESENTADO?
UDC	3.29%	-4.70	-1.17	0	1	1	No
MORENA	27.59%	19.59	<u>4.89</u> (4 curules)	0	2	<u>2</u>	Sí

De la tabla antes inserta, se advierte que el PRI, PAN, PRD, PVEM, PT y UDC se encuentran **dentro del límite mínimo** de sub representación, es decir, **no están sub representados**.

Sin embargo, **MORENA sí se encuentra sub representado**, pues está por debajo del número mínimo de diputaciones que le corresponden de acuerdo con la votación que obtuvo en la jornada electoral.

En ese contexto, se deben realizar los ajustes de compensación correspondientes, a fin de que todos los partidos se encuentren dentro de los límites constitucionales.

### (3) Ajustes de compensación

Como lo señala el PRI, en la legislación de Coahuila no se establece la forma en que se deba hacer el ajuste en el caso de que un partido político se encuentre sub representado.

Sin embargo, del estudio que lleva a cabo este Tribunal Electoral del contenido de los precedentes de las Salas Regionales y la Sala Superior del TEPJF, claramente se desprende que en un escenario donde la norma no establezca un mecanismo en especial para realizar los ajustes de compensación<sup>29</sup>, se **deben** seguir las siguientes directrices:

- Para eliminar la sub representación, se incidirá en los partidos con mayor sobre representación, siempre y cuando no estén sobre representados por triunfos de mayoría.<sup>30</sup>
- A fin de ajustar la sub representación que excede los límites constitucionales, es **necesario** incidir en los partidos con mayor sobre representación, aún cuando estén dentro del parámetro constitucional.<sup>31</sup>
- En caso de que el supuesto anterior no sea posible, los ajustes de compensación se harán con los partidos sub representados, siempre que el potencial ajuste (que les retirarán una curul), no implique que su sub representación quede fuera del límite constitucionalmente

<sup>29</sup> Véase SM-JDC-748/2018 y acumulados

<sup>30</sup> Véase SUP-REC-1273/2017 y acumulados, SM-JDC-748/2018 y acumulados, SUP-REC-1036/2018 y acumulados.

<sup>31</sup> Ídem

permitido. En esa medida, en principio se ajustaría al partido con menor índice de subrepresentación.<sup>32</sup>

- En principio, la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.<sup>33</sup>

- La **excepción** a lo anterior se actualizará cuando un partido político esté subrepresentado y sólo sea posible eliminar tal subrepresentación con restar el escaño otorgado en la asignación directa, a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro de los límites de representatividad, con independencia de que el partido afectado no se encuentre sobrerrepresentado en más de 8 puntos porcentuales de su votación emitida.<sup>34</sup>

- Los ajustes se realizarán retirando y otorgando las diputaciones de RP necesarias para lograr subsanar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.<sup>35</sup>

- Tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario hasta que se logre, única y exclusivamente, con las diputaciones asignadas por cociente natural y resto mayor y no se actualice el supuesto de excepción.<sup>36</sup>

Así, pese a que el mecanismo de compensación no se encuentra expresamente previsto en la ley del Estado de Coahuila, su **necesaria** aplicación articula el propio principio de RP; de lo contrario, se realizaría una verificación **inexacta y asistemática** del mandato Constitucional, -como la que realizó la responsable-, que dispone expresamente la verificación de los límites de sub y sobre representación en la integración de las legislaturas locales.<sup>37</sup>

Precisado lo anterior, con base en las curules asignadas a los partidos y el porcentaje que representan en la integración del Congreso, se verificará si las fuerzas políticas se ubican dentro del parámetro constitucional de -8, con los valores siguientes:

<sup>32</sup> Ídem

<sup>33</sup> Véase SUP-REC-1209/2018 y acumulados, así como ST-JRC-187/2021.

<sup>34</sup> Ídem

<sup>35</sup> Ídem

<sup>36</sup> Ídem

<sup>37</sup> Tesis XL/2015 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DIPUTACIONES	% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO <sup>38</sup>	% VOTACIÓN EFECTIVA	% DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN FÓRMULA (% DE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO – MENOS % VOTACIÓN EFECTIVA)	OBSERVACIONES CON BASE EN LOS PARÁMETROS DEL TEPJF
PAN	5	20%	6.92%	+13.08	No aplica porque sus diputaciones son de MR
PRI	12	48%	45.93%	+2.07	Mayor representatividad pero dentro de su límite
PRD	2	8%	2.40%	+5.60	No aplica porque no participó por RP y sus diputaciones son de MR
PVEM	1	4%	4.71%	-0.71	No aplica porque su curul se realizó por designación directa <sup>39</sup>
PT	2	8%	9.15%	-1.15	Menor representatividad pero dentro de su límite
UDC	1	4%	3.29%	0.71	No aplica porque su curul se realizó por designación directa
<b>MORENA</b>	<b>2</b>	<b>8%</b>	<b>27.59%</b>	<b>-19.59</b>	<b>Sub representado</b>

De los datos se advierte que sólo MORENA se encuentra sub representado por un (9.59%), pues está fuera del límite de -8% permitido.

En este escenario, lo procedente es reasignarle diputaciones adicionales a las que le fueron otorgadas en el procedimiento de asignación.

En el caso concreto, -conforme a las directrices de la Sala Superior antes precisadas-, en los ajustes de compensación no se considerarán las diputaciones del PAN y del PRD, pues fueron obtenidas por triunfos de MR, ni aquellas asignadas al PVEM y a UDC, porque se otorgaron de manera directa en la primera ronda de porcentaje específico (al haber superado el umbral del 3% de la votación válida emitida) y de retirárseles se quedarían sin representación en el Congreso.

En ese sentido, únicamente se tomarán en cuenta las diputaciones de RP que le habían sido asignadas al PRI y al PT, pues para eliminar la sub representación que excede los límites constitucionales, es necesario incidir en los partidos con mayor representación aun cuando estén dentro del parámetro constitucional.<sup>40</sup>

- **Primer reajuste de compensación.**

<sup>38</sup> Número de diputaciones obtenidas entre el número total de diputaciones que integran el Congreso Estatal (25 diputaciones)

<sup>39</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-1560/2021 y sus acumulados, que dice: “en la reasignación no solo se consideren las diputaciones deducidas a los partidos sobre representados, sino también las que se habían distribuido por cociente natural y resto mayor (es decir, solamente no se deben de considerar nuevamente las diputaciones otorgadas por designación directa)”.

<sup>40</sup> Véase SUP-REC-1036/2018.

El primer ajuste se realiza **restando una diputación al PRI**, ya que es el partido que, aunque se encuentra dentro del parámetro constitucional, tiene el **mayor porcentaje de representación (+2.07)**; y esa curul se le reasigna a MORENA por tratarse del partido sub representado (-19.59%)

Con este ajuste, la distribución de curules y los porcentajes de representatividad se modifican en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DIPUTACIONES LUEGO DEL 1º AJUSTE	% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO <sup>41</sup>	% VOTACIÓN EFECTIVA	% DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN FÓRMULA (% DE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO – MENOS % VOTACIÓN EFECTIVA)	OBSERVACIONES CON BASE EN LOS PARÁMETROS DEL TEPJF
PAN	5	20%	6.92%	+13.08	No aplica porque sus diputaciones son de MR
PRI	11	44%	45.93%	-1.93	Dentro de su límite
PRD	2	8%	2.40%	+5.60	No aplica porque no participó por RP y sus diputaciones son de MR
PVEM	1	4%	4.71%	-0.71	No aplica porque su curul se realizó por designación directa
PT	2	8%	9.15%	-1.15	Menor sub representación pero dentro de su límite
UDC	1	4%	3.29%	0.71	No aplica porque su curul se realizó por designación directa
<b>MORENA</b>	<b>3</b>	<b>12%</b>	<b>27.59%</b>	<b>-15.59</b>	<b>Sub representado</b>

De la tabla antes inserta se aprecia que MORENA sigue sub representado con 3 curules que representan un (-15.59%), considerando que el límite inferior es de -8%; ante este escenario, resulta **necesario** reasignarle otra diputación.

- **Segundo reajuste de compensación.**

A partir de los datos antes expuestos, debe reasignarse la curul del partido político que tenga el menor porcentaje de sub representación, lo cual en el caso es el PT con (-1.15%), considerando que después del primer ajuste, el PRI quedó por debajo del PT con una representatividad de (-1.93%).

En consecuencia, lo siguiente es **reasignar la diputación del PT** obtenida por resto mayor en favor de MORENA.

<sup>41</sup> Número de diputaciones obtenidas entre el número total de diputaciones que integran el Congreso Estatal (25 diputaciones).

Con este ajuste, la distribución de curules y los porcentajes de representatividad se modifican en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DIPUTACIONES LUEGO DEL 2º AJUSTE	% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	% VOTACIÓN EFECTIVA	% DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN  FÓRMULA (% DE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO – MENOS % VOTACIÓN EFECTIVA)	OBSERVACIONES CON BASE EN LOS PARÁMETROS DEL TEPJF
PAN	5	20%	6.92%	+13.08	No aplica porque sus diputaciones son de MR
PRI	11	44%	45.93%	-1.93	Dentro de su límite (aunque esté sub representado)
PRD	2	8%	2.40%	+5.60	No aplica porque no participó por RP y sus diputaciones son de MR
PVEM	1	4%	4.71%	-0.71	No aplica porque su curul se realizó por designación directa
PT	1	4%	9.15%	-5.15	Menor sub representación pero dentro de su límite
UDC	1	4%	3.29%	0.71	No aplica porque su curul se realizó por designación directa
MORENA	4	16%	27.59%	-11.59	Sub representado

De los resultados antes insertos se aprecia que MORENA -aún con la reasignación de las diputaciones primigeniamente otorgadas al PRI y al PT en la segunda y tercera rondas de asignación- **sigue sub representado** por un (-11.59%).

Como dato se trae a cuenta que hasta este reajuste llegó la responsable en el acto reclamado, con el cual, evidentemente, **MORENA sigue fuera del límite de sub representatividad de (-8%)**, por ello, resulta **necesario** reasignarle otra diputación.

- **Tercer reajuste de compensación.**

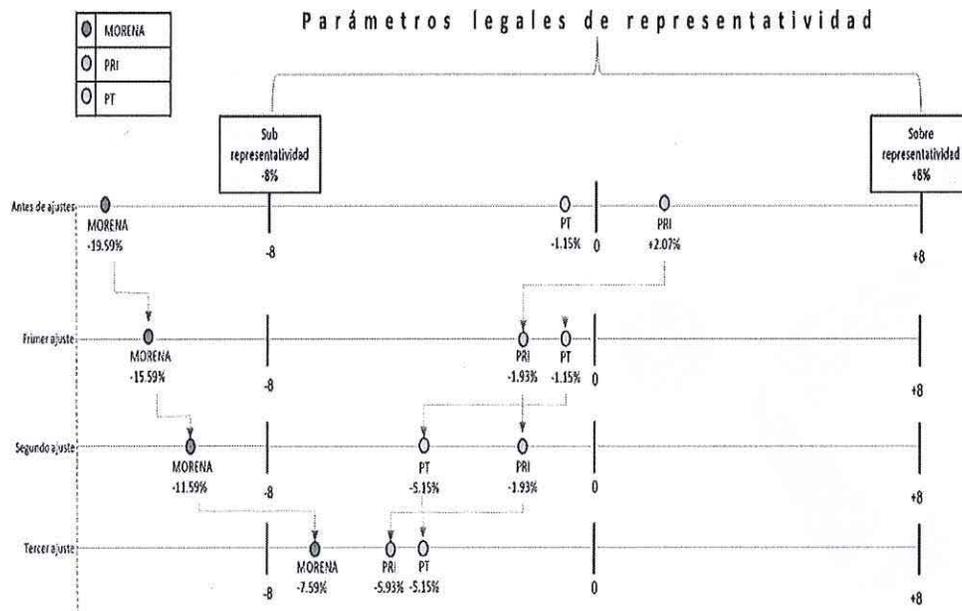
Considerando el porcentaje de representatividad del PRI y del PT, debe restarse esa curul al PRI, pues es la **única** fuerza política que fuera de las diputaciones asignadas a todos los partidos en la ronda de porcentaje específico, tiene **disponible otra curul** obtenida en la segunda ronda de cociente natural.

Además, en comparación con el PT que está sub representado con (-5.15), el PRI tiene menor grado de sub representatividad con (-1.93).

En consecuencia, se **reasigna la diputación del PRI en favor de MORENA**; con este ajuste, la distribución de curules y los porcentajes de representatividad se modifican en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO MÍNIMO Y MÁXIMO DE CURULES	TOTAL DIPUTACIONES LUEGO DEL 3º AJUSTE	% DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	% VOTACIÓN EFECTIVA	% DE SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN  FÓRMULA (% DE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO – MENOS % VOTACIÓN EFECTIVA)	LÍMITES DE REPRESENTATIVIDAD
PAN	0 - 3 curules	5	20%	6.92%	+13.08	Sobre representado pero sus curules son de MR
PRI	9 - 13 curules	10	40%	45.93%	-5.93	Dentro de sus límites
PRD	0 - 2 curules	2	8%	2.40%	+5.60	Dentro de sus límite y sus curules son de MR
PVEM	0 - 3 curules	1	4%	4.71%	-0.71	Dentro de sus límites
PT	0 - 4 curules	1	4%	9.15%	-5.15	Dentro de sus límites
UDC	0 - 2 curules	1	4%	3.29%	+0.71	Dentro de sus límites
MORENA	4 - 8 curules	5	20%	27.59%	-7.59	Dentro de sus límites

Estos tres ajustes que ha llevado a cabo este Tribunal Electoral, se representan gráficamente de la siguiente manera:



En conclusión, con los 3 ajustes de compensación se puede advertir que todas las fuerzas políticas se encuentran **dentro de los márgenes de sobre y sub representación**, es decir, **están en equilibrio en observancia al principio de pluralismo político**, salvo el PAN que se encuentra sobre representado, pero sus diputaciones no pueden ser reasignadas al haberlas obtenido mediante el sistema de MR.

(...)

**b. Distribución final de diputaciones por RP**

Una vez desarrollado el procedimiento de asignación de curules por las 3 rondas; verificados los límites de sobre y sub representación; llevado a cabo los ajustes de compensación correspondientes; y contestados los agravios hechos valer al respecto, las diputaciones de MR y RP quedan distribuidas de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	UDC	MORENA
DIPUTACIONES DE MR		5	9	2	0	0	0	0
DIPUTACIONES RP	PORCENTAJE ESPECÍFICO	0	1	0	1	1	1	1
	COCIENTE NATURAL	0	0	0	0	0	0	1
	RESTO MAYOR	0	0	0	0	0	0	0
AJUSTES DE COMPENSACIÓN		0	0	0	0	0	0	3
TOTAL DE DIPUTACIONES (25 DIPUTACIONES)		5 curules	10 curules	2 curules	1 curul	1 curul	1 curul	5 curules

(...)

**9.3.1. Verificación del principio de paridad en la integración del Congreso Estatal**

Para definir el alcance del principio de paridad al momento de verificar la integración del órgano legislativo, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar las medidas afirmativas implementadas para la asignación de diputaciones de RP con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, de tal forma que las acciones paritarias no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria a las determinaciones de los institutos políticos<sup>42</sup>.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el marco normativo, una vez realizada la asignación de diputaciones por rondas y verificado el cumplimiento de los límites de sub y sobre representatividad, las curules se otorgarán -preliminarmente- a las candidaturas siguiendo el orden de prelación previsto en las listas de RP registradas por los partidos políticos y, posteriormente, se verificará la observancia al principio de paridad.

<sup>42</sup> Jurisprudencias 36/2015 y 11/2018, de rubros: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA” y “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

Esto es, como lo señala MORENA y su candidato -Antonio Attolini Murra-, la autoridad electoral administrativa, por regla general, debe otorgar las diputaciones a las candidaturas siguiendo el orden de prelación previsto en la lista de RP, **sin que sea posible modificar anticipadamente los lugares** so pretexto del cumplimiento de la paridad, pues esta verificación se realiza en favor de los partidos políticos, hasta que se asignen todas las curules, ya que sólo en ese momento, con base en el número de hombres y mujeres que resulten de la asignación, se tendrá claridad sobre los potenciales ajustes que se requieran.

De esta manera, previo a la verificación de la paridad, el otorgamiento preliminar de las diputaciones de RP **no está condicionado a que la candidatura sea de un determinado género**, esto es, a las curules no pueden atribuírseles un género en particular, pues atendiendo a los principios de auto determinación y autoorganización, deben respetarse las decisiones partidistas respecto al orden de registro de las candidaturas que decidieron postular y sólo en caso excepcional modificarlo.

Tampoco es correcto considerar que las curules que se reasignen a los partidos que en su momento estuvieron sub representados, deban respetar el género de las candidaturas de los institutos políticos a las que primigeniamente se les había otorgado - como erróneamente lo determinó la autoridad responsable-, pues ello tendría una **incidencia desproporcionada e injustificada** en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, en el principio democrático e incluso en el de representación.<sup>43</sup>

Entonces, durante la asignación preliminar de curules, **ni las candidaturas ni los géneros tienen un derecho adquirido**, sino que se trata de una expectativa de derecho<sup>44</sup> que le corresponde a los partidos políticos, ya que las diputaciones asignadas a las candidaturas en las rondas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor aún están a la expectativa de sufrir cambios en virtud de reasignaciones con motivo de la sobre o sub representación de algún partido político, es decir, se trata de una posibilidad jurídica que aún no se materializa.

Esto es así, porque en esta asignación preliminar únicamente se están distribuyendo numérica y proporcionalmente las diputaciones entre las fuerzas políticas y será de forma posterior, es decir, hasta que quede definido cuántas diputaciones le corresponden a cada una de ellas y se verifique si conforme al orden de prelación se cumple con la paridad, cuando la identificación del género tenga impacto y justifique, en su caso, la modificación del orden previsto en las listas.

Precisado lo anterior, para revisar que la integración del Congreso sea paritaria, lo correspondiente es traer a cuenta las candidaturas electas por el principio de MR, así como el género de cada una de ellas:

<sup>43</sup> Véase SM-JDC-721/2018.

<sup>44</sup> Al respecto véase la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA				
DISTRITO	CABECERA	ORIGEN PARTIDISTA	CANDIDATURA	GÉNERO
1	Acuña	PAN	Claudia Elizabeth Aldrete García	M
2	Piedras Negras	PRD	Guillermo Ruiz Guerra	H
3	Sabinas	PRI	Jesús María Montemayor Garza	H
4	San Pedro	PRI	María Guadalupe Oyervides Valdés	M
5	Monclova	PAN	Jesús Alfredo Paredes López	H
6	Frontera	PAN	Edith Hernández Sillas	M
7	Matamoros	PRI	Raúl Onofre Contreras	H
8	Torreón	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
9	Torreón	PAN	Blanca Rubí Lamas Velázquez	M
10	Torreón	PRI	Héctor Hugo Dávila Prado	H
11	Torreón	PRI	Olivia Martínez Leyva	M
12	Ramos Arizpe	PRI	Edna Ileana Davalos Elizondo	M
13	Saltillo	PRI	Luz Elena Guadalupe Morales Núñez	M
14	Saltillo	PRI	María Barbara Cepeda Boehringer	M
15	Saltillo	PRD	Beatriz Eugenia Fraustro Dávila	M
16	Saltillo	PRI	Álvaro Moreira Valdés	H

9 Mujeres por MR
7 Hombres por MR

Ahora bien, de conformidad con la reasignación de las curules de RP llevada a cabo por este Tribunal Electoral, y según el orden de prelación fijado en las listas de preferencia registradas por los partidos políticos, las diputaciones de este principio corresponden a las siguientes candidaturas, lo anterior con independencia de que, en caso de ser necesario, se lleven a cabo los ajustes paritarios que se requieran.

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
DIPUTACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA	CANDIDATURA	GÉNERO
1	PRI	José Lauro Villarreal Navarro	H
2	PVEM	Jorge Arturo Valdés Flores	H
3	PT	Antonio Flores Guerra	H
4	UDC	Zulmma Verenice Guerrero Cazares	M
5	MORENA	José Alberto Hurtado Vera	H
6		Magaly Hernández Aguirre	M
7		Antonio Attolini Murra	H
8		Delia Aurora Hernández Alvarado	M
9		Luis Jaime Ponce Ortiz	H

3 Mujeres por RP
6 Hombres por RP

Con base en lo anterior, de acuerdo con los datos anteriores, de manera natural la integración del Congreso Local es de **12 mujeres y 13 hombres**.

Cabe señalar que si bien, el número mayoritario corresponde a hombres, lo cierto es que a partir del **nuevo paradigma de paridad** derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, la Sala Superior<sup>45</sup> ha determinado que cuando se está frente a congresos de integración impar -en los que necesariamente haya un género mayoritario, el principio de paridad se cumple cuando la proporción de mujeres y hombres se encuentra lo más cercana posible al 50% **sin importar que un género se acerque a la alza y otro a la baja**, pues ello representa una consecuencia natural y lógica al tratarse de una conformación impar.

En ese sentido, como lo ha sostenido la Sala Monterrey, si bien la construcción de la paridad de género va encaminada a la conformación, **como mínimo**, de un 50% de mujeres y de un 50% de hombres en los órganos de representación, **ello no es viable en las integraciones de número impar** -como ocurre en Coahuila al tratarse de 25 diputaciones, pues ante la ausencia de una norma que **prevea** que la curul impar que ocasiona la mayoría de un género se otorgue al género históricamente sub representado, es decir, a las mujeres, la **paridad se tutela garantizando la mayor aproximación a la mitad de la conformación total**, como sucede en el caso<sup>46</sup>.

Lo anterior encuentra sustento también en lo resuelto por la Sala Superior<sup>47</sup> al delinear un **nuevo criterio** en el que señala que debe garantizarse la **alternancia de género en la integración de los Congresos**, esto es, se tiene que alternar el género que predomine entre integraciones del órgano legislativo.

En el caso concreto, se trae a cuenta que en las últimas legislaturas locales ha existido una **preponderancia femenina** en la integración del órgano legislativo de Coahuila, esto es, las últimas dos conformaciones de dicho Congreso fueron las siguientes: **i) 11 hombres y 14 mujeres en la legislatura LXI (2018-2020); y ii) 10 hombres y 15 mujeres en la última Legislatura LXII (2021-2023)**.<sup>48</sup>

(...)

En las relatadas condiciones, para este proceso electoral **no se advierte la necesidad** de realizar algún ajuste adicional para implementar medidas para que el género femenino sea el mayoritario en la integración del Congreso Estatal, toda vez que la distribución de géneros corresponde al número aritmético más cercano a la paridad -esto es, al 50%- y se garantiza la alternancia de género entre las integraciones históricas de dicho órgano legislativo.

<sup>45</sup> Véase SUP-REC-1560/2021.

<sup>46</sup> Véase lo resuelto en el expediente SM-JRC-270/2018 y acumulados.

<sup>47</sup> Véase SUP-REC-1560/2021

<sup>48</sup> Integración del Congreso Estatal que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.congresocoahuila.gob.mx/coahuila/diputados.html>

#### 9.4 Conclusiones y efectos

##### 9.4.1 Conclusiones.

Para mayor claridad de la presente resolución, se traerá a manera de **conclusión** el ejercicio llevado a cabo por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, posteriormente, se evidenciarán los ajustes realizados por este Tribunal Electoral.

Distribución de diputaciones por rondas (siguiendo el orden de prelación)

Partido/ curules	Curul RP	Nombre de candidatura (según el orden de prelación de sus listas de RP)	Ronda de asignación
PRI (3 curules)	1	José Lauro Villarreal Navarro	Porcentaje específico
	2	María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua	Cociente natural
	3	Gladys Ayala Flores	Cociente natural
PVEM (1 curul)	4	Jorge Arturo Valdés Flores	Porcentaje específico
PT (2 curules)	5	Antonio Flores Guerra	Porcentaje específico
	6	Valeria Flores Gauna	Resto mayor
UDC (1 curul)	7	Zulmma Verence Guerrero Cazares	Porcentaje específico
MORENA (2 curules)	8	José Alberto Hurtado Vera	Porcentaje específico
	9	Magaly Hernández Aguirre	Cociente natural

##### Diputaciones reasignadas:

- El IEC quitó 1 curul al PRI (que correspondía a Gladys Ayala Flores -3° lugar de la lista de RP-) y 1 curul al PT (Valeria Flores Gauna -2° lugar de la lista de RP-) y ambas curules las reasignó a favor de MORENA.
- Las 2 diputaciones reasignadas a favor de MORENA las otorgó a Delia Aurora Hernández Alvarado (4° lugar de la lista de RP) y a Bertha Dalila Velázquez Puente (6° lugar de la lista de RP).

PRI	Gladys Ayala Flores	→	MORENA	Delia Aurora Hernández Alvarado
PT	Valeria Flores Gauna	→	MORENA	Bertha Dalila Velázquez Puente

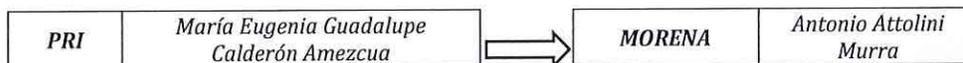
En ese sentido, la asignación de diputaciones realizada por el Consejo General quedó de la siguiente manera:

Partido / curules	Curul RP	Nombre de candidatura	Método de asignación
PRI (2 curules)	1	José Lauro Villarreal Navarro 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
	2	María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua 2° lugar de la lista	Cociente natural
PVEM (1 curul)	3	Jorge Arturo Valdés Flores 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
PT (1 curul)	4	Antonio Flores Guerra 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
UDC (1 curul)	5	Zulmma Verenice Guerrero Cazares 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
MORENA (4 curules)	6	José Alberto Hurtado Vera 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
	7	Magaly Hernández Aguirre 2° lugar de la lista	Cociente natural
	8	Delia Aurora Hernández Alvarado 4° lugar de la lista	Reasignada
	9	Bertha Dalila Velázquez Puente 6° lugar de la lista	Reasignada

**Asignación de diputaciones de RP  
realizada por este Tribunal Electoral**

Con base en el ejercicio de compensación realizado en sede jurisdiccional, siguiendo el orden de prelación de las listas de RP y una vez verificada la integración paritaria del Congreso, las modificaciones en la asignación de diputaciones de RP son los siguientes:

- MORENA accede, en total, a **5 diputaciones** por RP, las cuales se otorgan a las candidaturas que se encuentran registradas en los primeros 5 lugares de su lista de prelación.
- Se reasigna **1 curul** del PRI (que correspondía a María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua -2° lugar de su lista de RP-) a favor de MORENA y se otorga a Antonio Attolini Murra, por ocupar el siguiente lugar de la lista de prelación -3° lugar de su lista de RP.



- Por ende, la diputación que el IEC había otorgado a Bertha Dalila Velázquez Puente (quien ocupa el 6° lugar), se reasigna a Luis Jaime Ponce Ortiz (por encontrarse en la 5° posición de la lista).



En conclusión, la asignación final de diputaciones, que realiza este Tribunal Electoral, por el principio de representación proporcional, queda en los términos siguientes:

<i>Asignación final de diputaciones por el principio de RP</i>			
<i>Partido / curules</i>	<i>Curul RP</i>	<i>Nombre de candidatura</i>	<i>Método de asignación</i>
<b>PRI</b> (1 curul)	1	José Lauro Villarreal Navarro 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
<b>PVEM</b> (1 curul)	2	Jorge Arturo Valdés Flores 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
<b>PT</b> (1 curul)	3	Antonio Flores Guerra 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
<b>UDC</b> (1 curul)	4	Zulmma Verence Guerrero Cazares 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
<b>MORENA</b> (5 curules)	5	José Alberto Hurtado Vera 1° lugar de la lista	Porcentaje específico
	6	Magaly Hernández Aguirre 2° lugar de la lista	Cociente natural
	7	Antonio Attolini Murra 3° lugar de la lista	Reasignada. Se modifica la candidatura por orden de prelación
	8	Delia Aurora Hernández Alvarado 4° lugar de la lista	Reasignada. Se mantiene esta diputación, pero cambió la posición por orden de prelación
	9	Luis Jaime Ponce Ortiz 5° lugar de la lista	Reasignada por el ajuste adicional realizado por este Tribunal

#### 9.4.2 Efectos

En consecuencia, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado IEC/CG/170/2023 y, en plenitud de jurisdicción, se realiza la verificación de los límites de sobre y sub representación y del principio de paridad, así como las **compensaciones** respectivas.

Por tanto, la integración del Congreso del Estado para el periodo 2024-2026, queda de la siguiente manera:

<i>DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA COALICIÓN PAN-PRI-PRD</i>				
<i>DISTRITO</i>	<i>CABECERA</i>	<i>ORIGEN PARTIDISTA</i>	<i>CANDIDATURA</i>	<i>GÉNERO</i>
1	Acuña	PAN	Claudia Elizabeth Aldrete García	M
2	Piedras Negras	PRD	Guillermo Ruíz Guerra	H
3	Sabinas	PRI	Jesús María Montemayor Garza	H
4	San Pedro	PRI	María Guadalupe Oyervides Valdés	M
5	Monclova	PAN	Jesús Alfredo Paredes López	H
6	Frontera	PAN	Edith Hernández Sillas	M
7	Matamoros	PRI	Raúl Onofre Contreras	H
8	Torreón	PAN	Gerardo Abraham Aguado Gómez	H
9	Torreón	PAN	Blanca Rubí Lamas Velázquez	M
10	Torreón	PRI	Héctor Hugo Dávila Prado	H
11	Torreón	PRI	Olivia Martínez Leyva	M

12	Ramos Arizpe	PRI	Edna Ileana Davalos Elizondo	M
13	Saltillo	PRI	Luz Elena Guadalupe Morales Núñez	M
14	Saltillo	PRI	María Bárbara Cepeda Boehringer	M
15	Saltillo	PRD	Beatriz Eugenia Fraustro Dávila	M
16	Saltillo	PRI	Álvaro Moreira Valdés	H

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
DIPUTACIÓN	ORIGEN PARTIDISTA	CANDIDATURA	GÉNERO
1	PRI	José Lauro Villarreal Navarro	H
2	PVEM	Jorge Arturo Valdés Flores	H
3	PT	Antonio Flores Guerra	H
4	UDC	Zulmma Verence Guerrero Cazares	M
5	MORENA	José Alberto Hurtado Vera	H
6		Magaly Hernández Aguirre	M
7		Antonio Attolini Murra	H
8		Delia Aurora Hernández Alvarado	M
9		Luis Jaime Ponce Ortiz	H

Con base en el ejercicio de asignación desarrollado por esta autoridad, lo conducente es **dejar sin efectos**.

1. La constancia de asignación primigeniamente otorgada a **María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua** -candidata del PRI-.
2. La constancia de asignación otorgada a **Bertha Dalila Velázquez Puente** -candidata de MORENA-

En su lugar, el Instituto Electoral de Coahuila, previo análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, **deberá expedir y entregar las constancias de asignación** correspondientes a **Antonio Attolini Murra** y a **Luis Jaime Ponce Ortiz** -candidatos de RP de MORENA- dentro del término de **48 horas**, contadas a partir de que reciba la notificación de esta sentencia.

Asimismo, deberá notificar de manera personal a las personas cuyas asignaciones quedaron sin efectos en virtud de lo resuelto en esta sentencia, para que, de así considerarlo, puedan interponer los recursos legales que estimen pertinentes.

Una vez que el Consejo General dé cumplimiento a lo anterior, dentro del plazo de 24 horas, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando copia certificada de las

*constancias respectivas, bajo el apercibimiento que de no acatar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se podrá imponer alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 75 de la Ley de Medios.*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Ley de Medios, se resuelve:*

#### **10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE-75/2023, TECZ-JDC-75/2023, TECZ-JDC-76/2023 Y TECZ-JDC-77/2023 al TECZ-JE-73/2023. Glósesse copia certificada en los términos precisados.*

**SEGUNDO.** *Se modifica el acuerdo IEC/CG/170/2023, mediante el cual el Consejo General asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2024-2026.*

**TERCERO.** *En plenitud de jurisdicción, se realiza la verificación de los límites de sobre y sub representación, así como las compensaciones que corresponden, conforme a lo precisado en esta resolución.*

**CUARTO.** *Se dejan sin efectos las constancias de asignación de diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional otorgadas a María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua y a Bertha Dalila Velázquez Puente.*

**QUINTO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional otorgadas a Antonio Attolini Murra y a Luis Jaime Ponce Ortiz.*

(...)

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, en atención a lo determinado por la autoridad jurisdiccional, y en estricto apego al principio de legalidad, este Consejo General, en primer término, debe proceder a dejar sin efectos las constancias emitidas en favor de las ciudadanas María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua y Bertha Dalila Velázquez Puente, como diputadas por el principio de Representación Proporcional.

En segundo término, conforme a los razonamientos descritos por el Tribunal Electoral Local, debe expedir, de manera posterior a la verificación de los requisitos de elegibilidad, las constancias de asignación como diputados locales por el principio de

Representación Proporcional, en favor de los ciudadanos Antonio Attolini Murra y Luis Jaime Ponce Ortiz.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Antonio Attolini Murra y Luis Jaime Ponce Ortiz, debe referirse que ambos ciudadanos cumplen con la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y; 10 y 11 del Código Electoral para la entidad, tal y como se desprende de la verificación que en su momento fue realizada por este Órgano Electoral a través del Acuerdo IEC/CG/109/2023, por el que fue resuelta la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional del partido político morena, para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

Con lo anterior, y conforme a lo resuelto por el Tribunal local, que en plenitud de jurisdicción determinó verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del Congreso local, así como realizar los ajustes y compensaciones que consideró necesario, este Consejo General señala que la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2024-2026, atiende a lo siguiente:

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietaria	PAN	Claudia Elizabeth	Aldrete	García
	Suplente		María Eugenia Guadalupe	Calderón	Amezcuca
2	Propietario	PRD	Guillermo	Ruiz	Guerra
	Suplente		Guillermo Arturo	Sánchez	García
3	Propietario	PRI	Jesús María	Montemayor	Garza
	Suplente		Sergio Zenón	Velázquez	Vázquez
4	Propietaria	PRI	María Guadalupe	Oyervides	Valdés

<b>Proceso Electoral Local Ordinario 2023</b>					
<b>Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa</b>					
<b>Distrito</b>	<b>Cargo</b>	<b>Partido</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Apellido paterno</b>	<b>Apellido materno</b>
	Suplente		Brenda Cecilia	Guereca	Hernández
5	Propietario	PAN	Jesús Alfredo	Paredes	López
	Suplente		Carlos Fernando	Villarreal	Pérez
6	Propietaria	PAN	Edith	Hernández	Sillas
	Suplente		Fabiola	Elguezabal	Salas
7	Propietario	PRI	Raúl	Onofre	Contreras
	Suplente		Héctor	Martínez	García
8	Propietario	PAN	Gerardo Abraham	Aguado	Gómez
	Suplente		Francisco Javier	Rojas	González
9	Propietaria	PAN	Blanca Rubí	Lamas	Velázquez
	Suplente		Jennifer Miroshlava	Muñoz	Rivas
10	Propietario	PRI	Héctor Hugo	Dávila	Prado
	Suplente		Felipe Eduardo	González	Miranda
11	Propietaria	PRI	Olivia	Martínez	Leyva
	Suplente		Isis	Cepeda	Villarreal
12	Propietaria	PRI	Edna Ileana	Dávalos	Elizondo
	Suplente		Palhoma	Riojas	Ramos
13	Propietaria	PRI	Luz Elena Guadalupe	Morales	Nuñez
	Suplente		Rocío del Carmen	Ramos	Moncada

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
14	Propietaria	PRI	María Bárbara	Cepeda	Boehringer
	Suplente		María del Mar	Treviño	Garza
15	Propietaria	PRD	Beatriz Eugenia	Fraustro	Dávila
	Suplente		Yajaira Margarita	Briones	Aguilar
16	Propietario	PRI	Álvaro	Moreira	Valdés
	Suplente		Ángel Mahatma	Sánchez	Guajardo

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional					
No.	Cargo	Partido	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	PRI	José Lauro	Villarreal	Navarro
	Suplente		Carlos Humberto	Robles	Loustaunau
2	Propietario	PVEM	Jorge Arturo	Valdés	Flores
	Suplente		Alejandro	Martínez	Álvarez
3	Propietario	PT	Antonio	Flores	Guerra
	Suplente		Fernando	Rodríguez	González
4	Propietaria	UDC	Zulmma Verenice	Guerrero	Cázares
	Suplente		Norma	García	Mariscal
5	Propietario	morena	José Alberto	Hurtado	Vera
	Suplente		Mónica Darinka	Guerra	Arrieta
6	Propietario	morena	Magaly	Hernández	Aguirre
	Suplente		Maritza María Teresa	López	Ibarra
7	Propietaria	morena	Antonio	Attolini	Murra
	Suplente		Wendy	Balcázar	Pérez
8	Propietaria	morena	Delia Aurora	Hernández	Alvarado

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional					
No.	Cargo	Partido	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno
	Suplente		Rosaura	Monroy	Becerril
9	Propietario	morena	Luis Jaime	Ponce	Ortiz
	Suplente		Yudith Elizabeth	Rodríguez	Martínez

Lo anterior, en el entendido que las modificaciones realizadas a la integración del órgano legislativo versan únicamente al cumplimiento de la Sentencia, en relación a aquello que fue materia de impugnación.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, en relación al resto de lo resuelto en el Acuerdo IEC/CG/170/2023, particularmente a lo relativo al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, es necesario señalar que, si bien la integración del órgano legislativo resultante de las modificaciones realizadas por el Tribunal Electoral local se compone por más hombres que mujeres, de acuerdo con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en comento, ello no significa que el Congreso se encuentre conformado de manera no paritaria, y por tanto, este Consejo General debe tener por cumpliendo a dicha integración, con el principio constitucional previamente referido.

Para el caso del cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad, al no haber sido objeto de modificación por parte del Tribunal Electoral local, deberá de tomarse como firme, en ese caso particular, aquello resuelto a través del Acuerdo IEC/CG/170/2023.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 41, base V apartado C y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 16, numeral 3, 18 numeral 1, 180 numeral 4, 182, numeral 4, 256, 310, 312, 327, 328, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j), v), x) y dd) y 367, numeral 1, incisos b), e) y t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 169 de los Lineamientos que regulan las sesiones de cómputos en los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, 15, 16, 17 y 18 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila en materia de paridad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023; así como por lo resuelto por este Consejo General a través de los

Acuerdos IEC/CG/102/2023, IEC/CG/103/2023, IEC/CG/104/2023, IEC/CG/105/2023, IEC/CG/106/2023, IEC/CG/107/2023, IEC/CG/108/2023, IEC/CG/109/2023, e IEC/CG/139/2023; así como en cumplimiento a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JE-73/2023 y acumulados TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE-75/2023, TECZ-JDC-75/2023 TECZ-JDC-76/2023 y TECZ-JDC-77/2023, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la constancia emitida por este Consejo General a través del Acuerdo IEC/CG/170/2023, en favor de la ciudadana María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua, como diputada local por el principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la constancia emitida por este Consejo General a través del Acuerdo IEC/CG/170/2023, en favor de la ciudadana Bertha Dalila Velázquez Puente, como diputada por el principio de Representación Proporcional, postulada por el partido político morena.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar de manera personal el contenido y alcances del presente Acuerdo a las ciudadanas María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua y Bertha Dalila Velázquez Puente.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1, inciso d) y 367, numeral 1, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se expide la constancia de Representación Proporcional en favor del ciudadano Antonio Attolini Murra, como Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, postulado por el partido político morena, para la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo 2024-2026.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 256, numeral 1, inciso d) y 367, numeral 1, inciso t) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se expide la constancia de Representación Proporcional, en favor del ciudadano Luis Jaime Ponce Ortiz, como Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, postulado por el partido político morena, para la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el periodo 2024-2026.

**SEXTO.** El H. Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza se conformará por las diputaciones de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el periodo 2024–2026, en los siguientes términos:

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietaria	PAN	Claudia Elizabeth	Aldrete	García
	Suplente		María Eugenia Guadalupe	Calderón	Amezcuca
2	Propietario	PRD	Guillermo	Ruiz	Guerra
	Suplente		Guillermo Arturo	Sánchez	García
3	Propietario	PRI	Jesús María	Montemayor	Garza
	Suplente		Sergio Zenon	Velázquez	Vázquez
4	Propietaria	PRI	María Guadalupe	Oyervides	Valdés
	Suplente		Brenda Cecilia	Guereca	Hernández
5	Propietario	PAN	Jesús Alfredo	Paredes	López
	Suplente		Carlos Fernando	Villarreal	Pérez
6	Propietaria	PAN	Edith	Hernández	Sillas
	Suplente		Fabiola	Elguezabal	Salas
7	Propietario	PRI	Raúl	Ónofre	Contreras
	Suplente		Héctor	Martínez	García
8	Propietario	PAN	Gerardo Abraham	Aguado	Gómez
	Suplente		Francisco Javier	Rojas	González

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa					
Distrito	Cargo	Partido	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno
9	Propietaria	PAN	Blanca Rubí	Lamas	Velázquez
	Suplente		Jennifer Miroshlava	Muñoz	Rivas
10	Propietario	PRI	Héctor Hugo	Dávila	Prado
	Suplente		Felipe Eduardo	González	Miranda
11	Propietaria	PRI	Olivia	Martínez	Leyva
	Suplente		Isis	Cepeda	Villarreal
12	Propietaria	PRI	Edna Ileana	Dávalos	Elizondo
	Suplente		Palhoma	Riojas	Ramos
13	Propietaria	PRI	Luz Elena Guadalupe	Morales	Nuñez
	Suplente		Rocío del Carmen	Ramos	Moncada
14	Propietaria	PRI	María Bárbara	Cepeda	Boehringer
	Suplente		María del Mar	Treviño	Garza
15	Propietaria	PRD	Beatriz Eugenia	Fraustro	Dávila
	Suplente		Yajaira Margarita	Briones	Aguilar
16	Propietario	PRI	Álvaro	Moreira	Valdés
	Suplente		Ángel Mahatma	Sánchez	Guajardo

Proceso Electoral Local Ordinario 2023					
Diputaciones electas por el principio de Representación Proporcional					
No.	Cargo	Partido	Nombres	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	PRI	José Lauro	Villarreal	Navarro
	Suplente		Carlos Humberto	Robles	Loustaunau
2	Propietario	PVEM	Jorge Arturo	Valdés	Flores
	Suplente		Alejandro	Martínez	Álvarez
3	Propietario	PT	Antonio	Flores	Guerra
	Suplente		Fernando	Rodríguez	González
4	Propietaria	UDC	Zulmma Verenice	Guerrero	Cázares
	Suplente		Norma	García	Mariscal
5	Propietario	morena	José Alberto	Hurtado	Vera
	Suplente		Mónica Darinka	Guerra	Arrieta
6	Propietario	morena	Magaly	Hernández	Aguirre
	Suplente		Maritza María Teresa	López	Ibarra
7	Propietaria	morena	Antonio	Attolini	Murra
	Suplente		Wendy	Balcázar	Pérez
8	Propietaria	morena	Delia Aurora	Hernández	Alvarado
	Suplente		Rosaura	Monroy	Becerril
9	Propietario	morena	Luis Jaime	Ponce	Ortiz
	Suplente		Yudith Elizabeth	Rodríguez	Martínez

Lo anterior, en cumplimiento a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JE-73/2023 y acumulados TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE-75/2023, TECZ-JDC-75/2023 TECZ-JDC-76/2023 y TECZ-JDC-77/2023, únicamente en aquello que fue materia de impugnación.

**SÉPTIMO.** Infórmese del contenido del presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y difúndase a través de la página de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la presentación de un Voto Concurrente por parte del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, que consta de tres (3) fojas útiles por su anverso, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
Instituto Electoral de Coahuila

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES TECZ-JE-73/2023 Y ACUMULADOS TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE75/2023, TECZ-JDC-75/2023 TECZ-JDC-76/2023 Y TECZ-JDC-77/2023, SE MODIFICA EL ACUERDO IEC/CG/170/2023, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD, PARA EL PERIODO 2024 – 2026.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito formular el presente voto concurrente respecto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída a los expedientes TECZ-JE-73/2023 y acumulados TECZ-JE-74/2023, TECZ-JE75/2023, TECZ-JDC-75/2023 TECZ-JDC-76/2023 y TECZ-JDC-77/2023, se modifica el Acuerdo IEC/CG/170/2023, relativo a la asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional para integrar la Legislatura del Congreso de la Entidad, para el periodo 2024 – 2026, en razón de las siguientes:

Consideraciones:

La paridad de género en México es un principio constitucional que se ha desarrollado a partir de la lucha de las mujeres por una sociedad más justa en la que la igualdad entre los géneros y la representación equitativa de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la vida pública se ejerza bajo las mismas condiciones.

En esos términos, la paridad de género busca garantizar que las mujeres tengan igualdad de oportunidades y acceso a los mismos derechos y obligaciones que los hombres. Esto incluye la participación activa en la vida política y pública, así como en la toma de decisiones.

Lo anterior, resulta importante porque la presencia equitativa de mujeres en los órganos de gobierno y en la política en general asegura una mayor diversidad de perspectivas y experiencias en la toma de decisiones dentro de los órganos del Estado. Esto puede conducir a políticas más inclusivas y eficaces que reflejen las necesidades y preocupaciones de toda la población. La inclusión entre mayor sea puede mejorar la calidad de la democracia, ya que lo que se busca es que la representación se traduzca en un acceso efectivo no sólo a derechos sino también en políticas públicas.

Con esa introducción, quiero manifestar que si bien estoy de acuerdo con la sentencia TECZ-JE-73/2023, en el sentido de que se corrigió el acuerdo IEC/CG/170/2023 en el que, desde mi perspectiva, la mayoría del Consejo General del IEC aprobó una distribución de diputaciones que no cumplía con el principio constitucional de representación ni los límites constitucionales de sobre y subrepresentación partidista, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante mi conconcardancia, al

mismo tiempo la sentencia ordena cancelar las constancias a dos diputadas electas, para otorgar sus curules a dos hombres, lo que genera una integración del órgano parlamentario en que las mujeres contarán con menores escaños en relación con los hombres.

Si bien es cierto que los argumentos que ofrece el tribunal local para sostener esa conclusión son, entre otros, que no existe un regla específica en la legislación coahuilense que establezca cómo deben distribuirse los espacios entre géneros dentro de órganos públicos colegiados impares, como es el caso del Congreso del Estado, y que se debe respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, también lo es que existe una amplia gama de criterios jurisprudenciales que sostienen un principio de interpretación más favorable en favor de las mujeres.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha generado otros precedentes novedosos, juzgando con perspectiva de género, en los que se observa que el principio de paridad, por sí solo, resulta insuficiente; esas resoluciones son:

- 1) Asignar candidaturas en la paridad vertical de ayuntamientos integrados por concejales impares (SUP-REC-1183/2017);
- 2) las mujeres encabezan las listas registradas por los partidos políticos por el principio de representación proporcional (SUP-REC-83/2018);
- 3) las mujeres pueden ser suplentes de las fórmulas encabezadas por hombres propietarios (SUP-REC-7/2018);
- 4) registrar más mujeres, según la paridad horizontal, en un número impar de ayuntamientos (SUP-JRC-4/2018);
- 5) es facultad de los Institutos Electorales Locales implementar acciones afirmativas que permitan el acceso eficaz de las mujeres en puestos del poder público (SUP-JRC-4/2018); y,
- 6) la integración de regidurías por representación proporcional debe evitar la subrepresentación de mujeres (SUP-REC-1279/2017).

Ahora bien, lo que se puede destacar de todo este bagaje jurisprudencial es justamente que existe un principio de aplicación e interpretación *pro femine* con el cual se busca revertir las condiciones estructurales que las mujeres sufren en materia político-electoral. Tal principio se ha evidenciado de manera tajante en los siguientes criterios:

- 1) Tesis IX/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES";
- 2) Jurisprudencia 10/2021, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES; y,
- 3) Jurisprudencia 11/2018 de rubro, "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

De todo lo anterior, se puede advertir que la **aplicación e interpretación de la normas jurídicas debe realizarse en consonancia con beneficiar en mayor medida a las mujeres en razón de su histórica y estructural situación de desventaja frente a los hombres en los ámbitos públicos y, en particular, en materia política.** Igualmente, la integración del derecho, como práctica jurídica, debe guiarse por este principio *pro femine*, por lo que la inexistencia de una regla específica –como la que señala el órgano judicial– no es excusa para *preferir* la aplicación de las normas en el sentido de mayor beneficio hacia las mujeres.

Desgraciadamente, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila aplicó un principio de interpretación no en favor de las mujeres sino más bien restrictivo, aduciendo además que en las últimas dos legislaturas ya se han conformado por un número mayoritario de mujeres, pero ignorando los más de 150 años en los que el Congreso se conformó exclusivamente por hombres.

Respetuosamente creo que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila pudo armonizar perfectamente el principio de paridad de género y la interpretación más favorable a las mujeres con el principio constitucional de sobre y subrepresentación, escogiendo cualquiera de los siguientes escenarios:

1. ajustar la lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional para sostener la diputación respectiva a su fórmula de mujeres y en todo caso bajar la fórmula de hombres que le correspondía a ese partido;
2. determinar que la diputación adicional que le tocaba constitucionalmente al partido MORENA fuera asignada a un hombre y así dejar intactas las tres fórmulas de mujeres que a ese partido ya se le había asignado por representación proporcional;
- o,
3. determinar que la diputación adicional que le correspondía constitucionalmente al partido político MORENA fuera asignado a una mujer de su lista.

De haber preferido el tribunal alguno de estos escenarios que son jurídicamente factibles, las mujeres seguirían siendo mayoría en la próxima legislatura y no se vería afectada la progresividad de las mismas en la ocupación y ejercicio de cargos de toma de decisiones.

Por todas estas razones voto a favor del proyecto de Acuerdo, pero con la convicción de que la conclusión judicial alcanzada no encuentra soporte constitucional bajo la óptica del principio de paridad de género en la integración de los órganos públicos de representación política.

Atentamente



**ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES  
CONSEJERO ELECTORAL  
INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA**